

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al señor Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Por el año.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán a los suscritores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Segun telegrama del Capitan general de Cuba se han confirmado los resultados satisfactorios de las operaciones en los departamentos del Centro y Oriente, pues en el combate ocurrido con la columna del Coronel Campillo en Zarzal tuvo el enemigo 460 muertos, y se le cogieron muchas armas y efectos de guerra, no teniendo nuestras tropas más que 49 muertos y 56 heridos.

También la columna Valmaseda mandada por el Coronel Esponda, en cinco días de operaciones destruyó la partida de Magin Diaz, que fué muerto con otro jefe y 28 insurrectos más, cayendo en poder de nuestras tropas 16 prisioneros, 25 caballos, armas y efectos de guerra, sin que hubiera por nuestra parte más que un Oficial práctico y dos soldados ligeramente contusos.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

Las Cortes Constituyentes han tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; Don Juan Tutau, Ministro de Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; D. Jacobo Oreyro, Ministro de Marina, y D. José Cristóbal Sorní, Ministro de Ultramar; acordando al propio tiempo que los expresados señores continúen desempeñando interinamente sus respectivos cargos hasta que se nombren otros individuos para ejercer el Poder Ejecutivo.

Palacio de las Cortes siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—José María de Orense.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes de la República federal española han tenido á bien declarar que han merecido bien de la patria por los sacrificios hechos para llegar tranquilamente á la reunion de las mismas, los ciudadanos que desempeñan, con el carácter de interinidad, desde el 7 del actual el Poder Ejecutivo, á los cuales, por merecer su confianza, confirman en los puestos que tan dignamente desempeñan.

Palacio de las Cortes nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—José María de Orense.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes han tenido á bien admitir las dimisiones presentadas por los Sres. D. Estanislao Figueras, Presidente del Poder Ejecutivo y Ministro interino de la Guerra; D. Emilio Castelar, Ministro de Estado; D. Nicolás Salmeron, Ministro de Gracia y Justicia; Don Juan Tutau, Ministro de Hacienda; D. Francisco Pi y Margall, Ministro de la Gobernacion; D. Eduardo Chao, Ministro de Fomento; D. Jacobo Oreyro, Ministro de Marina, y D. José Cristóbal Sorní, Ministro de Ultramar.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Diaz Quintero, Vicepresidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, han tenido á bien elegir el Poder Ejecutivo de la República, nombrando Presidente del mismo y Ministro de la Gobernacion á D. Francisco Pi y Margall; Ministro de Estado á D. José Muro; Ministro de Gracia y Justicia á D. José Fernando Gonzalez; Ministro de Hacienda á D. Teodoro La-

dico; Ministro de la Guerra á D. Nicolás Estévez; Ministro de Marina á D. Federico Anrich; Ministro de Fomento á D. Eduardo Benot, y Ministro de Ultramar á Don José Cristóbal Sorní.

Palacio de las Cortes once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco Diaz Quintero, Vicepresidente.—Santiago Soler y Plá, Diputado Secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Joaquín María Sanromá; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Pi y Margall.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid, cuyo cargo se halla vacante por haber sido elegido Ministro de la Guerra D. Nicolás Estévez que le desempeñaba, á D. Juan José Hidalgo y Caballero, ex-Diputado constituyente.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

Accediendo á las reiteradas instancias de D. Salustiano de Olózaga, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de España cerca de la República francesa; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,
Emilio Castelar.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion las circunstancias que concurren en D. Manuel Llorente y Vazquez, ha tenido á bien nombrarle Encargado de Negocios de España en Suecia y Noruega.

Madrid siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,
Emilio Castelar.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Oficial mayor, Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento, ha presentado D. Luis Gomez; quedando muy satisfecho del celo,

inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado, y disponiendo vuelva al cuerpo de Ingenieros de Montes de que procede.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Instruccion pública ha presentado D. Juan Uña; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Director general de Obras públicas é interino de Agricultura, Industria y Comercio ha presentado D. Eusebio Page; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y acierto con que lo ha desempeñado.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Fomento,
Eduardo Chao.

En cumplimiento del art. 27 del decreto de 3 del corriente, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar individuos de la Comision que ha de auxiliar á la Direccion general de Instruccion pública para el planteamiento de la reorganizacion de la segunda ensenanza, á D. Eduardo Benot, Catedrático de Instituto y Diputado á Cortes; á D. Eduardo Perez Pujol, Rector de la Universidad de Valencia; á D. Nicolás Salmeron, Catedrático de la Universidad de Madrid y Diputado á Cortes; á D. Fernando de Castro, Catedrático y ex-Rector de la Universidad de Madrid; á D. José Muro y Lopez, Catedrático de Instituto y Diputado á Cortes; á D. Juan Uña, Director general de Instruccion pública; á D. Mamés Esperabé, Catedrático y Rector de la Universidad de Salamanca; á D. Manuel Merelo, Catedrático de Instituto y ex-Director general de Instruccion pública, y á D. Sandalio de Pareda, Catedrático y Director del Instituto de San Isidro de Madrid.

Madrid 3 de Junio de 1873.

CHAO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Comandante general de la escuadra del Mediterráneo ha presentado el Contraalmirante D. Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado el expresado cargo.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente aceptar la dimision que del cargo de Jefe de la Secretaria del Ministerio de Marina ha presentado el Ordenador de Marina de segunda clase D. José Loño y Perez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha servido.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.

Estanislao Figueras.

El Ministro de Marina,
Jacobo Oreyro.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del decreto de 30 de Noviembre pasado, despues de haber oido al Tribunal del Almirantazgo, de acuerdo de este y esa Corporacion, se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el cumplimiento de dicho decreto.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E., con inclusion de las citadas instrucciones, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.

OREYRO.

Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1872.

TÍTULO PRIMERO.

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS SUMARIAS Y CAUSAS EN LOS DEPARTAMENTOS Y APOSTADEROS.

Artículos 19 y 35, tit. 1.º de la Ordenanza de 1802.

Art. 9.º, tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748.

Art. 46, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército.

Artículos 8.º y 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Artículos 40, 41, 43, 48 y 49, tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748.

Artículo 1.º Los Comandantes de Marina de las provincias y Ayudantes de distrito, al tener noticia de cualquier delito de la competencia de los Consejos de guerra, segun lo determinado en el art. 1.º del decreto á que se refiere esta instruccion, cometido en su respectivo distrito, procederán con el carácter de Fiscales á la averiguacion del hecho, dando cuenta dentro de las primeras 24 horas al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de que dependen.

Art. 2.º Los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos ó Apostaderos al tener noticia de la comision de un delito de la competencia de los Consejos de guerra, segun lo determinado en el art. 1.º del decreto á que se refiere esta instruccion, si por su gravedad ó otras circunstancias lo estimaren conveniente, podrán comisionar un Jefe ó Oficial que como Fiscal instruya la sumaria, en cuyo caso el Comandante de la provincia ó Ayudante del distrito entregará las actuaciones que hubiese practicado al Fiscal comisionado.

Art. 3.º El Fiscal en los delitos que dejen señales físicas ó vestigios permanentes de su comision, se constituirá con el Secretario en el lugar del suceso y deberá en sus respectivos casos:

1.º Procurar con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito los socorros, remedios ó proteccion que pueda darles.

2.º Examinar bajo juramento al denunciante y al ofendido para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y ante quién se cometió el delito.

3.º Hacer que el Secretario extienda en su presencia acta ó diligencia circunstanciada de todas las señales y huellas ó vestigios que en persona, cosa ó sitio hayan quedado de resultados de la ejecucion ó conato del delito, como tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hubiesen servido ó estuviesen preparados para cometerlo, cuidando de que entre tanto no se alteren ni oculten, siguiendo los rastros desde donde principien hasta donde acaben, y disponiendo que no salgan de la casa, ni se ausenten del sitio las personas que estime oportuno hasta la conclusion de las primeras diligencias.

4.º Disponer que dos facultativos ó peritos hagan en el acto, si fuese posible sin inconveniente, los reconocimientos, ensayos ó cotejos que estimen necesarios, declarando luego bajo juramento lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado sobre la causa, esencia, estado y calidad de las heridas, señales, armas, efectos y demás que hubiesen reconocido y relacion que tengan ó puedan tener con el delito. Si para mejor fundar sus dictámenes los facultativos ó peritos necesitasen hacer diseccion anatómica de un cadáver ó prolijos reconocimientos ó ensayos de líquidos ó materiales, dispondrá que el cadáver y demás objetos que convega se custodien de modo que no pueda hacerse en ellos ninguna alteracion, hasta que concluidas las primeras diligencias se ejecuten en debida forma los reconocimientos y demás operaciones, y declaren los facultativos ó peritos acerca de su resultado.

5.º Recoger, asegurar y describir todos los instrumentos y efectos que se presume haber servido ó estar preparados para cometer el delito ó que puedan reputarse producto del mismo ó servir para su averiguacion ó descubrimiento del reo, al cual, así como á los testigos, se pondrán todos de manifiesto oportunamente para que los reconozcan y declaren acerca de su identidad, pertenencia, uso y demás que fuere conveniente preguntarles.

6.º Examinar sobre todo lo relativo á la justificacion del delito, sus circunstancias, autores y cómplices á cuantas personas hubieren presenciado el hecho ó tuvieren noticia de él por ser parientes, criados ó vecinos, ó que de algun modo puedan contribuir al esclarecimiento de sus circunstancias y antecedentes.

7.º Proceder al reconocimiento de la persona que sea sospechosa, si fuere necesario, ó de algun edificio, habitacion, papeles, efectos ó equipajes que tengan conexcion con el delito; ocupando, reseñando é inventariando aquellos objetos que se consideren convenientes para evitar que se sustraigan ó alteren.

Estas diligencias se practicarán á presencia del presunto reo ó individuo de su familia, ó en su defecto de dos testigos vecinos, previas las formalidades establecidas ó que establezcan las leyes comunes para la observancia de lo dispuesto en el art. 3.º de la Constitución.

8.º Oficiar al Administrador de Comunicaciones del pueblo cuando creyere que la correspondencia del sumariado puede contribuir á la averiguacion del delito ó del delincuente para que por sí mismo ó por medio de alguno de sus Oficiales la lleve y entregue al Fiscal, quien la abrirá á presencia del sumariado, y si estuviere presente dispondrá, si fuere necesario, que se una á la causa á los efectos convenientes.

9.º Detener á cualquiera persona infraganti delito, y fuera de este caso decretar la detencion ó prision de aquellas que deban ser juzgadas por la jurisdiccion de Marina por la clase á que pertenezcan ó naturaleza del delito y contra quienes resulten indicios bastantes para presumir que son autores, cómplices ó encubridores de aquel.

Si el indicado como reo fuere aforado de Marina para proceder á su detencion ó prision en el caso 2.º del párrafo anterior, el Fiscal dará conocimiento al Jefe de quien inmediatamente dependa á fin de que disponga sea puesto en seguridad y relevado del destino, comision ó servicio que desempeñe. Si no fuere aforado de Marina el presunto reo, se requerirá el auxilio á su Juez natural para que la detencion tenga desde luego efecto, y el Fiscal, sin perjuicio de poder recibirle declaracion, reclamará formalmente con justificacion del desafuero la consignacion del detenido.

Art. 4.º Si para la detencion del presunto reo ó para la averiguacion del delito fuere necesario entrar en algun establecimiento civil ó militar, el Fiscal requerirá para ello á la Autoridad local competente.

Art. 5.º Todo auto ó providencia de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivada.

Leyes 148 y 149, tit. 48, Partida 3.ª y 56, tit. 6.º, Partida 5.ª, reglamento de 45 de Enero de 1831.

Artículos 18 y 49, tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748, art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 11, 47 y 22, título 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748.

Artículo 40 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 18, tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748.

Artículos 13, 44 y 46, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército.

Real orden de 14 de Marzo de 1808.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Real orden de 7 de Julio de 1787.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Artículos 431 y 433 del Código penal y Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 18, tit. 3.º, tratado 5.º, Ordenanzas de 1748.

Art. 43, 44 y 46, tit. 5.º, tratado 8.º, Ordenanzas del ejército.

Real orden de 44 de Marzo de 1808.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Real orden de 7 de Julio de 1787.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Real orden de 12 de Noviembre de 1799.

Art. 6.º Practicadas las diligencias más urgentes del sumario, se procederá á los reconocimientos, ensayos y cotejos de objetos que se hubiesen encontrado, recogido y depositado como prueba material del delito, observándose las reglas siguientes:

1.º Se acreditará por diligencia si ha sido alterado ó quebrantado el depósito, poniendo de manifiesto á los que asistieron al acto el pliego, saco, arca ó lugar en que se hizo, para que reconozcan las cerraduras, precintos, sellos ó rúbricas.

2.º Abierto el pliego, el Fiscal reconocerá por sí los papeles, separará los que no tengan conexcion con el delito, que devolverá al interesado, unirá á la causa los que sean útiles, rubricándolos y haciéndolos rubricar por el Secretario y sumariado si supiere, y anotará específicamente los que sean, con expresion de su principio y fin y de si tienen ó no enmiendas entrecuadradas ó testaduras.

3.º Abiertas con la misma formalidad las demás cosas cerradas, precintadas, selladas ó rubricadas, se hará por los facultativos ó peritos, á presencia del Fiscal y Secretario cuando sea posible, el examen, reconocimiento, ensayo ó cotejo que corresponda, segun su naturaleza y la especie del delito; y si el asunto que se someta á sus observaciones es muy árido ó delicado, podrá nombrar el Fiscal mayor número de facultativos ó peritos, y estando estos discordes ó suscitando sus pareceres alguna duda grave sobre la doctrina ó materia del dictamen, podrá acudir en dichos casos áridos á la Academia, Colegio ó corporacion competente á fin de adquirir toda la instruccion posible.

4.º Si para practicarse el reconocimiento pericial fuese indispensable destruir el objeto sobre que debe recaer, se dividirá si fuera posible y se practicará el reconocimiento en una parte, depositándose la otra en debida forma para que sobre ella pueda repetirse caso necesario.

Art. 7.º El Fiscal hará constar por acta ó diligencia cuanto practicase en averiguacion de los hechos, explicando las circunstancias con la mayor claridad, para evitar toda duda ó interpretacion. Guardará y hará guardar reserva del resultado de las actuaciones que firmará con el Secretario y las demás personas que intervengan en ellas. Cuidará de que en cada declaracion, acta ó diligencia se consigne la fecha en que se practique sin referirse nunca á las de otras anteriores, aunque hayan sido practicadas en el mismo dia, ocupando todas en la causa correlativamente, y sin interrupcion, el lugar que les corresponda, aspándose por el Secretario las hojas que para conservar dicho orden cronológico hayan de quedar en blanco, foliándose solamente las escritas; y cuando sea necesario alterar ó rectificar la numeracion, se consignará por diligencia la causa que lo motiva.

Art. 8.º Si el delito fuese de lesiones, además de practicarse las diligencias que correspondan de las enumeradas en el art. 3.º, deberá el Fiscal:

1.º Disponer que por el Secretario se extienda acta acerca del estado en que se hallare el herido y el de las ropas que tenga puestas.

2.º Hacer que el Secretario acredite por certificacion las lesiones que resulten, expresando su situacion, extension y circunstancias, comprendiendo en la misma diligencia las señales que se adviertan en ropas y otros objetos relacionados con el delito.

3.º Informarse por los Facultativos ó practicantes ó por las preguntas que hiciere al herido antes de recibirle declaracion, si se hallan despejadas sus facultades intelectuales y en estado de poder declarar, haciendo constar por diligencia lo que resultare, y si no pudiese declarar, se informará frecuentemente del estado de su salud, haciéndolo constar, y aprovechando el primer momento lucido ó favorable para recibirle declaracion.

4.º Prevenir al lesionado que se sujete al plan curativo que se le designe.

5.º Disponer que la asistencia y curacion de las lesiones se haga por dos ó más Facultativos en Medicina y Cirugía, siendo posible, los cuales declararán describiendo minuciosamente cuantas lesiones advirtieren, expresando su situacion, dimensiones especiales que denoten la manera, arma ó instrumento con que se hubiesen causado, si son peligrosas, graves ó leves, con indicacion del pronóstico siendo posible. Declararán periódicamente, segun se les prevenga, sobre el estado y adelanto de la curacion ó antes de cualquier novedad notable que advirtieren; y luego que resulte haber desaparecido el peligro ó la sanidad, comparecerán á declarar lo conveniente en sus respectivos casos, expresando el tiempo en que el ofendido haya estado inutilizado para el trabajo ó necesitado de la asistencia facultativa, si de resultados de las lesiones ha quedado demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algun miembro ó notablemente deforme.

6.º Prevenir al Secretario, si lo considera necesario, luego que los Facultativos declaren la sanidad del ofendido, acredite por certificacion el estado exterior á que hayan quedado reducidas las lesiones.

7.º Nombrar un tercero, que dirima la discordia, si los Facultativos no estuviesen conformes en algun particular sobre la apreciacion de las lesiones ó sobre el régimen de curacion.

8.º Disponer que por dos peritos, siendo posible, sean reconocidas las armas ó instrumentos con que se presume que se causaron las lesiones, así como las ropas que contengan córtices, roturas ó señales relacionadas con las heridas; y que dichos peritos, así como los Médicos-Cirujanos declaren si con tales armas ó instrumentos pudieron causarse las lesiones y las roturas, córtices ó señales de las ropas, para cuya comprobacion deberá hacerse que las vista el ofendido, cuando su estado lo permita, acreditándose si coinciden dichas señales con las lesiones.

9.º Describir y diseñar en la causa, siendo posible, las armas ó instrumentos con que se hayan causado ó con que se presume que se causaron las lesiones, conservándolas el Fiscal en su poder hasta la terminacion de la causa.

10. Recibir declaracion á los Facultativos, si falleciese el herido, sobre si la muerte provino de las heridas, y estando discordes nombrará un tercero, disponiendo caso necesario que practique previamente la autopsia del cadáver.

Además se acreditará en la causa el fallecimiento por certificacion del Secretario, así como la diligencia de autopsia.

Art. 9.º Si el delito fuese de homicidio, además de practicarse las diligencias que correspondan de las enumeradas en el art. 3.º y de las relativas al reconocimiento y descripcion de las lesiones de que trata el artículo anterior, deberá el Fiscal:

1.º Constituirse con el Secretario y dos Facultativos, siendo posible, ó cuando menos uno, en el sitio en que se halle el cadáver, y extender diligencias que exprese la invencion de aquel, la postura en que está, sus señas personales, el vestido que lleve, el número y situacion de las heridas, si hay algun arma en el suelo ó sangre esparcida, lo que se encuentre en los bolsillos, con todas las demás circunstancias que sean dignas de apreciar.

2.º Si al difunto se encuentra ó halla á sus inmediaciones algun papel, arma ó instrumento, ropa ú otro objeto que pueda servir á la instruccion del sumario, se ocuparán y describirán todos diseñándose los que sean susceptibles de hacerlo, uniéndose á la causa los papeles rubricados por el Fiscal y Secretario.

3.º Si el cadáver es de persona desconocida, se expondrá al público, custodiado convenientemente; y si otras atenciones más urgentes de la misma causa no le permitiesen al Fiscal y al Secretario permanecer al lado del cadáver durante la exposicion, comisionará persona que le avise inmediatamente que se presente alguna que pueda dar razon de quién sea, á la que como á las demás que se hallen en igual caso, les recibirá declaracion.

4.º Si los Facultativos expresasen que puede ser nocivo á la salud pública la continuacion de la exposicion del cadáver sin haberse logrado identificarlo, será conducido al sitio designado para las disecciones anatómicas, y ocupará y conservará el Fiscal todas las ropas con que estuviere vestido el cadáver, extendiendo diligencia descrip-

Art. 46, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército.

Artículos 8.º y 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Artículos 40, 41, 43, 48 y 49, tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748.

Art. 8.º de la Constitu-

cion de 1869.

tiva de las mismas, con expresion de las marcas, manchas, córtex, roturas y demás señales que puedan influir para identificar la persona.

5.º La inspeccion anatómica se practicará por dos Médicos-Cirujanos, siendo posible, á presencia del Fiscal y Secretario, extendiéndose diligencia que lo acredite, y declarando los Facultativos, ya en el acto, ya despues, si se reservaran hacerlo con más detenimiento, el número de heridas que hubieren hallado, su situacion, longitud y profundidad, con todas las circunstancias que puedan contribuir á caracterizarlas para apreciar el arma con que pudieron ser causadas, si son mortales por necesidad ó por accidente ó falta de socorro, si hubo ó no pelea ó defensa por parte del ofendido y si pudieron ó no causarse con alevosía.

6.º Practicada la autopsia si no fuesen necesarias otras diligencias para la identificacion de la persona ó indagar las causas de la muerte, poniéndose de acuerdo el Fiscal con la Autoridad local competente, se procederá á la inhumacion, tomándose marcaciones sobre el punto de la sepultura y extendiendo de todo diligencia.

7.º Si por cualquier motivo fuese necesario proceder á la exhumacion del cadáver, se pasará oficio á la Autoridad local competente, participándole la necesidad de aquella diligencia, y se constituirá el Fiscal en el cementerio acompañado del Secretario, de los Médicos-Cirujanos y de algunas personas de las que asistieron al enterramiento, y comprobado por las marcaciones y manifestaciones de los últimos el sitio donde fué sepultado el cadáver, se procederá á su exhumacion, practicándose seguidamente las operaciones ó pruebas que dieran motivo á estas diligencias, que se acreditarán en la causa del propio modo que la nueva inhumacion.

8.º Si teniendo noticia de una muerte violenta fuese necesario proceder á la exhumacion de un cadáver que no se hubiese sepultado por orden judicial, el Fiscal recibirá declaraciones á los sacerdotes, sacristanes, sepultureros ú otras personas que asistieran al enterramiento para acreditar la identidad del paraje en que se le dió sepultura, cuyos testigos asistieran á las diligencias de exhumacion para designar el sitio y ampliar sus declaraciones, comprobando sus asertos sobre la identidad del cadáver con sus ropas y demás señales que recuerden ó adviertan.

9.º Si no estando acreditada la identidad de la persona se adquiriesen despues noticias de alguna ó algunas con que pudiera justificarse, y el tiempo trascurrido hiciese presumir por dictamen de los facultativos que el cadáver no podría ser reconocido, se leerá á los testigos la diligencia de invencion y de descripcion del cadáver y se les presentará para que los reconozcan los efectos y ropas depositadas que pertenecieran al difunto.

10. Adquiridas algunas noticias sobre la identidad de la persona, é indagado quiénes fuesen los individuos de su familia, se les recibirá declaración presentándoles del propio modo las ropas y demás objetos que puedan servir para comprobar la identidad.

Art. 40. En los delitos de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro contra la propiedad, practicará el Fiscal las diligencias siguientes, que correspondan segun los casos:

1.ª Si hubiera fractura, escalamiento, ó se hallasen llaves, ganchos ú otro instrumento que hubiese servido para cometer el delito, el Fiscal, acompañado del Secretario y de peritos, hará extender diligencia expresiva de cuanto notare ó hallare, recibirá declaración á los peritos y conservará en su poder los instrumentos ú objetos que se ocupen, despues de diseñarlos en la causa si fuese posible.

2.ª Las fracturas ó cosas forzadas no se compondrán hasta practicar el reconocimiento; y si por inadvertencia ó descuido se hubiesen compuesto antes, se recibirá declaración á los artistas ú operarios que las compusieron ó repararon, para acreditar el estado que tenían antes de la compostura.

3.ª En el caso de rompimiento ó fractura, declararán los peritos en qué época creen se hiciera, con qué instrumentos, cuánto tiempo y qué número de personas debieron emplearse, de qué lugar y en qué direccion trabajaron los agresores.

4.ª Se justificará la preexistencia de la cosa robada, hurtada, estafada, perdida ó perjudicada en poder del que la tenia, con cuyo fin designará este los testigos para la justificacion.

5.ª Las cosas robadas, hurtadas, estafadas ó perjudicadas se describirán por diligencia que extenderá el Secretario, se justipreciarán por peritos, y conservará el Fiscal en su poder ó en el de la persona que designe los objetos que sean susceptibles de depósito.

6.ª Si no fuesen halladas las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, el justiprecio se hará aproximadamente, teniendo presente los peritos, siendo posible, otras iguales, y siempre las circunstancias con que el perjudicado y testigos describan los objetos del delito.

7.ª Luego que no sean necesarias á los objetos de la causa las cosas robadas, hurtadas ó estafadas, se entregarán á su dueño, encargándole las conserve en su poder hasta que se dicte sentencia ejecutoria. Si fuese semoviente y desconocido el dueño, luego que se haya descrito, reconocido y valuado, podrá venderse, en ramo separado, en pública subasta por ocho dias, fijándose edictos en los sitios públicos y periódicos oficiales, y del pueblo en que se siga la causa, si los hubiere, con señalamiento del dia, hora y sitio del remate, y haciéndose saber que el comprador se obliga á no enajenarla sin licencia del Tribunal ó Jefe que corresponda.

El producto de la venta se constituirá en depósito.

Art. 41. Nadie podrá eximirse á título de exencion ó de fuero, de comparecer á declarar como testigo, pudiendo ser conminados con formacion de causa por desobediencia los que se negaren infundadamente á ello.

Art. 42. Los testigos que tengan á su cargo el desempeño de algun destino, comision ó servicio público serán citados á declarar por el Fiscal dirigiendo oficio al Jefe de quien inmediatamente dependan, á fin de que disponga lo conveniente para que no quede desatendido el servicio que prestaren, y concurran á casa del Fiscal en el dia y hora que este hubiere designado.

Art. 43. Los testigos desde Teniente de navio de primera clase inclusiva y sus asimilados declararán en la casa de la Autoridad superior de Marina que haya en la poblacion.

Art. 44. Si hubiere de declarar la esposa de algun Oficial general ó sus asimilados, el Fiscal pasará con el Secretario á su casa á recibirle declaración.

Lo mismo se practicará siempre que un testigo, cualquiera que sea su clase ó condicion, se halle físicamente impedido ó confinado en presidio ú otro establecimiento análogo.

Art. 45. El Fiscal no podrá compeler á los testigos parientes del acusado dentro del cuarto grado canónico de consanguinidad ó segundo de afinidad á declarar contra su voluntad.

Art. 46. A los testigos se les recibirá juramento de decir verdad en cuanto supieren y fueren preguntados, ó simple promesa de decir verdad si no profesasen religion alguna.

A los Oficiales, á los que tengan el carácter de tal y á los guardias marinas se les recibirá declaración bajo su palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre la cruz de la empuñadura de su espada.

A los impúberes no se les recibirá juramento, concretándose el Fiscal á hacerles algunas preguntas religiosas ó morales bastantes á apreciar su desarrollo intelectual, y si distinguen lo justo de lo injusto y la verdad de la mentira.

Art. 47. Cada testigo será examinado secreta y separadamente, interrogándole el Fiscal por su nombre, apellidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, profesion ú oficio; extendiendo en el acto con

título 41, libro 41 de la Novísima Recopilacion, y artículo 8.º del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 43. Ordenanza de curso de 20 de Junio de 1801.

Art. 8.º del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.

Reales órdenes de 12 de Febrero de 1853, 5 de Agosto de 1854, 25 de Marzo de 1857 y 12 de Enero de 1861.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y art. 8.º del decreto de 41 de Setiembre de 1820.

Art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, y art. 8.º del decreto de 41 de Setiembre de 1820.

Regla 28 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y art. 4.º de la ley provisional sobre reformas en el procedimiento criminal de 48 de Junio de 1870.

Art. 3.º de la Constitucion de 1869.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Real decreto de 30 de Setiembre de 1853.

Art. 8.º de la Constitucion de 1869.

Regla 31 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal.

claridad y distincion lo que deponga sobre los hechos por que haya sido interrogado, de manera que no quede duda del concepto en que se exprese el testigo.

Las preguntas deben ser directas y de ningun modo capciosas ni sugestivas, sin emplearse coaccion física ni moral, permitiéndose al testigo que escriba por su mano si quiere, ó dicte su declaracion, que despues de terminada se le leerá íntegramente para que se ratifique en ella ó la enmiende y reforme, firmándola el Fiscal, Secretario y el testigo, expresándose si este no sabe ó no puede ó no quiere firmar.

Art. 48. Si al extenderse la declaracion se cometiere algun error ó el testigo quisiera aclarar algun concepto, se consignará todo á continuacion de la declaracion, sin que en ningun caso se puedan hacer en ella enmiendas ni entrerenglonaduras.

Art. 49. Si fuese extranjero el testigo y no conociese el idioma español, será examinado siendo posible por medio de dos intérpretes ó de uno, cuando ménos, recibiendo el juramento prevenido en el artículo 16, por el que deberán ofrecer que traducirán fielmente al idioma español las contestaciones que diere el testigo.

El nombramiento de intérprete recaerá precisamente en los que tengan título de tales, si los hubiere en el pueblo, y en su defecto en un Maestro de la respectiva lengua; y si tampoco lo hubiere, en cualquier persona que sepa el idioma del testigo.

Art. 20. Si fuere sordo-mudo el testigo y sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas que hayan de hacerse para que conteste tambien por escrito. Si no supiere leer ni escribir se le examinará por el alfabeto manual, y si lo ignorase declarará por medio de dos personas acostumbradas á entenderle y hacerse entender de él, recibiendo á estas el juramento, segun el art. 46, por el que se obligarán á explicar fielmente los conceptos que signifiquen el testigo.

Art. 21. Si los testigos estuviesen ausentes á seis leguas de distancia, se examinarán por exhorto dirigido á la Autoridad que corresponda por conducto del Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo.

En el exhorto se insertarán las preguntas que hayan de hacerse al testigo.

Art. 22. Si los testigos se hallasen en el extranjero, el exhorto á la Autoridad que haya de cumplimentarlo, lo remitirá el Fiscal acompañado de oficio suplicatorio al Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo, el que lo elevará al Ministro de Marina á fin de que sea cursado por el de Estado en la via diplomática.

Art. 23. Si el tratado como reo ó los testigos designasen otra ú otras personas que puedan saber algo sobre el hecho criminal, se apresurará el Fiscal á evacuar las citas, siempre que sean necesarias ó convenientes, recibiendo declaracion al testigo citado bajo juramento de decir verdad del art. 46, haciéndole las preguntas consiguientes á la cita sin leerle la declaracion que la contenga, extendiéndose minuciosamente cuanto contestase sin concretarse sólo á decir que es ó no cierta la cita en todo ó en parte.

Art. 24. Se evacuarán las citas que se hiciesen referentes á testigos presenciales, y se omitirán las impertinentes ó inútiles; estimándose como tales, las que no tienen conexion con el delito, las que no aprovechen para la prueba del hecho criminal ó de sus circunstancias esenciales, ni al descubrimiento del reo, y las que despues de evacuadas no puedan contribuir á la conviccion ó exculpacion del acusado ni á la ilustracion del Tribunal.

Art. 25. Todo el que detuviere á una persona tiene la obligacion de conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á las prisiones militares ó á la cárcel, entregando al Jefe del local una cédula firmada en que exprese el motivo de la detencion.

Si no supiese escribir firmará la cédula el Jefe del establecimiento en que se deposite el presunto reo, con dos testigos.

En caso de suma urgencia bastará que las Autoridades ó sus agentes cumplan con la mencionada obligacion en el preciso término de dos dias.

Art. 26. Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision y se notificará á más tardar á las 72 horas de haber quedado el detenido á disposicion del Fiscal.

La providencia en que se haya mandado la prision se ratificará ó repondrá oido el presunto reo, si reclamase dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

Art. 27. Se reducirá á prision todo presunto reo de un delito á que esté señalada por las Ordenanzas de la Armada ó del Ejército pena de presidio, prision, destierro ó Arsenales desde seis años en adelante ú otra más grave, ó presidio y prision mayores ó confinamiento ú otra superior, segun el orden establecido en el art. 29 del Código penal, en el caso de ser este aplicable.

Art. 28. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos de falsificacion de que tratan los artículos 314 y 315 del Código penal, cualquiera que sea la pena que corresponda, con tal que el hecho no haya tenido un objeto de lucro ni ocasionado perjuicio á tercero.

Art. 29. En las causas á que esté señalada en las Ordenanzas de la Armada ó del Ejército pena inferior á las de seis años de presidio, prision, destierro ó Arsenales y superior á seis meses de prision ó arresto, ó en el Código penal, en el caso de ser este aplicable, pena inferior á las de presidio ó prision mayores ó confinamiento, y superior á arresto mayor, permanecerá el presunto reo en libertad si su calidad ó circunstancias notoriamente sospechosas no hicieran temer su fuga, en cuyo caso se le constituirá ó no en prision al prudente arbitrio del Fiscal.

Si sólo motivare la sospecha el dudarse de la identidad de la persona, mientras no resulte identificada permanecerá en prision.

Art. 30. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y serán desde luego constituidos en prision los tratados como reos por delito de robo, hurto, estafa, atentado de cualquier clase contra la Autoridad, desacato grave á la misma, desobediencia, insulto, maltrato á superiores y lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca completamente el peligro.

Art. 31. En las causas sobre delitos á que esté señalada en las Ordenanzas de la Armada ó del Ejército seis meses de prision ó arresto ú otra inferior, ó en el Código penal arresto mayor ú otra inferior cometidos por personas sospechosas ó sin arraigo y familia ni establecimiento fijo, podrá exigir el Fiscal que los presuntos reos se presenten periódicamente, ó decretar cualquier otra género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia.

Cualquiera infraccion de dichas medidas de parte del procesado hará procedente la providencia de prision.

Art. 32. Todo auto de prision será motivado.

El Fiscal, apreciando el mérito de las actuaciones, consignará en su providencia qué existe motivo racional bastante para presumir que el sumariado es autor, cómplice ó encubridor del delito por que se procede, y además el fundamento que corresponda segun los casos siguientes:

1.º Si la prision se funda, con arreglo al art. 27, en la clase ó duracion de la pena señalada al delito, citará el artículo de la Ordenanza ó ley en que aquella esté impuesta.

2.º Si se fundase en ser el delito por que se procede de los exceptuados en el art. 30, se referirá á esta disposicion citándola.

3.º Y si la prision procede, no por razon del delito ni de la pena al mismo señalada, sino por algunas de las causas designadas en los artículos 29 y 31, hará mencion en el auto de la que motive la prision.

Art. 33. Si el presunto reo no estuviese ya detenido, para su prision se expedirá mandamiento por escrito firmado por el Fiscal y el Secretario, de que en el acto de ella se dará al primero copia si la pidiere, y siempre al Alcalde de la cárcel, Oficial de guardia ó persona responsable encargada inmediatamente de la seguridad del preso.

El mandamiento firmado por el Fiscal y Secretario contendrá:

Art. 19, tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748.

Artículos 15 y 16, tit. 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército.

Art. 51 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.

Ley 35, tit. 16, Partida 3.ª, y ley 4.ª, tit. 41, libro 41 de la Novísima Recopilacion.

Artículos 7.º y 30, tit. 3.º de las Ordenanzas de 1748.

Decreto de 41 de Setiembre de 1820, restablecido en 31 de Agosto de 1836.

Reales órdenes de 48 de Setiembre de 1854 y 3 de Febrero de 1857.

Reales órdenes de 41 de Marzo de 1800, 49 de Abril de 1833, 8 de Julio de 1844 y 30 de Marzo de 1863.

Ley 35, tit. 16, Partida 7.ª, Reales órdenes de 8 de Agosto de 1828 y 40 de Setiembre de 1839.

Ley 41, tit. 16, Partida 3.ª, y 9.ª, tit. 3.º, Partida 7.ª.

Art. 10, tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748.

Art. 17, tit. 5.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército.

Reales órdenes de 30 de Marzo de 1757, 29 de Febrero de 1760, 22 de Agosto de 1761 y 4.º de Agosto de 1763.

Leyes 24, 25, 26, 28 y 30, título 16, Partida 3.ª, ley 3.ª, título 30, Partida 7.ª; ley 3.ª.

Regla 33 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Art. 7.º del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Art. 8.º del reglamento de 26 de Setiembre de 1835. Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.

Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1839 y 12 de Abril de 1845.

Art. 36 de la Constitución de 1869.

Ley 10. tit. 32. lib. 42 de la Novísima Recopilación. Art. 290 de la Constitución de 1812.

Art. 18 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

- 1.º El nombre, apellido, empleo y destino del Fiscal.
- 2.º La persona á quien se comete la prision.
- 3.º El delito por que se procede.
- 4.º El nombre, apellidos ó sobrenombres del presunto reo, su empleo, profesion ó clase, naturaleza ó domicilio y demás señas generales ó particulares que consten ó se hubieran adquirido de su persona para designarla clara y distintamente.
- 5.º La cárcel ó prision militar donde se haya de conducir al presunto reo.
- 6.º Si ha de estar ó no incomunicado.

Art. 34. La incomunicacion de un preso sólo se decretará por el Fiscal cuando para ello exista justa causa, que se expresará en la providencia, y no podrá pasar de 20 dias continuados sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma cuando convenga.

Art. 35. No podrá mortificarse al preso con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad, sino sólo cuando se presuma que pueda intentar su fuga, ó si turbase la quietud de los demás presos ó el orden del establecimiento.

Art. 36. Si el sumariado residiese en otro pueblo ó se hubiese ausentado del en que tuvo lugar el hecho donde no alcance la jurisdiccion del Fiscal, librará exhorto ó requisitoria á la Autoridad que corresponda por conducto del Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero respectivo para que se practique la detencion ó prision ó incomunicacion en su caso, insertándose en el exhorto la providencia en que se hubiere dispuesto la detencion ó prision ó incomunicacion.

Art. 37. Si el procesado se encontrase en país extranjero, y por razon de la naturaleza ó gravedad del delito procediera la extradicion, bien por hallarse ajustada con la nacion en que aquel se haya refugiado, bien porque la misma la tenga consignada en principio en sus leyes ó aceptada en la práctica por razon de reciprocidad, el Fiscal elevará suplicatorio al Ministro de Marina por conducto del Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, acompañando certificacion ó testimonio que acredite la naturaleza del delito, la gravedad de los cargos y demás circunstancias requeridas por los tratados en que se funde la demanda de extradicion.

Si el presunto reo estuviese refugiado en los dominios de Portugal podrá solicitar el Fiscal su captura á la Autoridad que corresponda de aquella nacion y que se le reciba declaracion, ejecutándolo por el conducto que queda expresado y por medio de requisitoria en que se explique con la exactitud posible la residencia del reo y demás circunstancias que contribuyan á facilitar su cumplimiento, á reserva de reclamar formalmente la extradicion acompañando los documentos necesarios.

Art. 38. Los Senadores ó Diputados, aunque no estén todavía admitidos, no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti.

Así en este caso como en el de ser procesados ó arrestados, mientras estuviesen cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo Colegislador á que pertenezcan tan luego como se reúnan.

Art. 39. Detenido ó preso el presunto reo el Fiscal le recibirá declaracion indagatoria sin juramento ni promesa de decir verdad dentro de las primeras 24 horas, contadas desde que le haya sido entregado ó puesto á su disposicion, á no impedirlo algun grave motivo que se consignará en la causa, en cuyo caso lo verificará lo más pronto posible.

La declaracion la recibirá en la forma siguiente:

Empezará el exámen preguntándole por su nombre y apellidos, sobrenombre ó apodos, si los tuviere, edad, estado, profesion ú oficio, patria, naturaleza, vecindad ó residencia, nombres de los padres y de la mujer, número de hijos, quién le prendió, en qué dia, hora y sitio y por qué causa.

Seguirá luego preguntándole si ha tenido noticia del delito de que se trata, por qué conducto, en qué sitio ó lugar se hallaba él cuando se cometió, pasos que dió en aquel dia, con qué personas se acompañaba, qué conversaciones tuvo con ellas, si sabe quién es el autor del hecho y sus cómplices, si estuvo reunido con todos ó algu-

Real cédula de 25 de Julio de 1814, y art. 303 de la Constitución de 1812.

Art. 8.º del Código penal.

Nota 16 del tit. 17. libro 12 Novísima Recopilación, decretos de 11 de Setiembre de 1820 y de 17 de Abril de 1821, restablecidos en 30 de Agosto de 1836.

Reales órdenes de 4 de Abril de 1839, 24 de Diciembre de 1841 y 24 de Agosto de 1842.

no de ellos ántes ó despues de su ejecucion, de qué asuntos trataron, y todo lo demás que pueda conducir á la averiguacion del delito y de la parte que en él hubiere tenido.

Concluirá preguntándole si ha sido preso ó procesado en alguna otra ocasion, y en su caso por qué causa, en qué Juzgado, qué sentencia recayó y si ha cumplido la pena que se le impuso.

El Secretario extenderá en el acto las respuestas, consignando con rigurosa exactitud los conceptos y manifestaciones que expresare el sumariado.

Concluida la declaracion se la leerá íntegramente para que manifieste si está conforme y se ratifica en su contenido ó si tiene algo que añadir ó enmendar, lo cual verificado, lo firmará si sabe con el Fiscal y Secretario.

Si el indagado quisiere, podrá rubricar cada uno de los folios de su declaracion así como escribirla, dictarla ó leerla por sí mismo.

La declaracion del sumariado nunca quedará cerrada y podrá continuarse ó ampliarse siempre que convenga á la instruccion de la causa, lo mismo que si el sumariado pidiera se le oyese.

Art. 40. El sumariado está obligado á contestar las preguntas que se le hicieren, aunque considere incompetente al Fiscal, sin perjuicio de protestar en el acto si lo estimase oportuno; pero no se le compelerá á declarar con apremios ni coaccion física ó moral.

Si se negare á declarar ó á contestar alguna pregunta, el Fiscal le excitará á que conteste haciéndole reflexiones por las que comprenda que su silencio no le favorecerá, y que por el contrario podrá estimarse como indicio de su criminalidad, dando lugar á que se le trate como culpable para todos los efectos legales del sumario, y habrá de tenerse presente y acumularse á las demás pruebas que resulten contra él al tiempo de dar la sentencia.

Si, no obstante, persistiese en su negativa ó en su silencio, se acreditará todo por diligencia, que firmará con el Fiscal y Secretario, y no sabiendo ó no queriendo hacerlo, se llamarán dos testigos que lo ejecuten, despues de haberse ratificado el reo á presencia de los mismos en que no quiere declarar.

Art. 41. Si no entendiese el sumariado el idioma castellano ó fuese sordo-mudo se le recibirá declaracion como queda expresado para estos casos respecto á los testigos en los artículos 19 y 20.

Art. 42. Si apareciese privado del uso de razon se averiguará por informacion de personas que le hayan tratado, por reconocimientos de facultativos y por medio de pruebas y observaciones, si esta privacion era anterior del delito ó ha sobrevenido á él, si forma un estado permanente, ó si es sólo eventual ó pasajero, y si es cierta ó simulada.

Art. 43. Si el presunto reo, al recibirle su declaracion, negase su nombre y apellidos, su naturaleza ó domicilio ó los fingiere, se procederá á identificar su persona y á formarle el cargo correspondiente por la suposicion de nombre si este nuevo delito corresponde sea juzgado en el mismo procedimiento.

En otro caso se contraerá el tanto de culpa, que se remitirá al Tribunal competente para conocer del expresado hecho.

Art. 44. El Fiscal podrá carear á los testigos discordes en hechos esenciales, en cuyo acto, despues de juramentados, se les leerán los particulares de sus respectivas declaraciones en que aparezcan en contradiccion, advirtiéndoles las diferencias observadas para que las expliquen, permitiéndoles hacerse los recuerdos y reflexiones que estimen oportunas, todo lo que se acreditará por diligencia.

Si se hallase ausente algun testigo que deba carearse con otro que estuviese presente, se leerá á este su declaracion y los particulares de la del ausente en que desacuerde; y las explicaciones que dé u observaciones que hiciere para confirmar, variar ó modificar sus anteriores asertos se consignarán en la diligencia.

Subsistiendo la inconformidad, el Fiscal librará exhorto á la Autoridad que corresponda, insertando á la letra la declaracion del testigo ausente sólo en la parte que basta la del presente y el medio careo á fin de que se complete esta diligencia con el testigo ausente en la misma forma establecida para el presente.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Si las buenas reglas de Administracion aconsejan en circunstancias normales limitar los gastos públicos á lo puramente preciso para llenar las exigencias del servicio, este consejo se convierte en precepto ineludible cuando, como en la actual situacion acontece, la penosa estrechez del Erario demanda imperiosamente el mayor grado de economia compatible con la regular gestion de los negocios.

Reformas hay que realizar en este sentido, cuya conveniencia se ofrece desde luego y sin dificultad, y cuya inmediata realizacion ni exige el detenido exámen, ni ofrece los peligros de un cambio de organizacion radical y completo; y deber del Gobierno es acometer desde luego esas reformas, cuando de su planteamiento sólo puede esperarse el consiguiente beneficio para el Tesoro.

En estas condiciones se encuentra la reduccion del número de Salas de justicia en la Audiencia de la Habana que, aumentadas con el propósito de evitar el retraso en el despacho por consecuencia de la supresion de la Audiencia de Puerto Príncipe, debieron reducirse desde el instante en que desapareció la necesidad á que aquel aumento obedeciera, con la creacion de la nueva Audiencia de Santiago de Cuba, establecida por el decreto orgánico de los Tribunales de Ultramar de 25 de Octubre de 1870; y cuya subsistencia por consiguiente no responde hoy á razon alguna atendible, y ántes bien se presenta como un gravámen perfectamente excusado en los presupuestos de Ultramar.

Apoyado en estas consideraciones, y de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Se reducen á dos Salas de justicia, dotadas cada una de ellas con un Presidente y cuatro Magistrados, conforme al decreto orgánico de los Tribunales de Ultramar de 25 de Octubre de 1870, las tres de que hoy se compone la Audiencia de la Habana.

Art. 2.º Por virtud de esta reforma, que se llevará á efecto desde luego que se reciba en la capital de la Isla la

GACETA en que se publique el presente decreto, cesarán en sus cargos el Presidente y los cuatro Magistrados más modernos de los que en la actualidad constituyen aquel Tribunal, los cuales serán preferidos para su colocacion dentro de las prescripciones legales en las vacantes que en lo sucesivo ocurran.

Art. 3.º Las dos Salas de justicia que se conservan se denominarán en lo sucesivo de *lo civil* la una y la otra de *lo criminal*, destinándose respectivamente al despacho de los asuntos de una y otra clase.

Art. 4.º El Presidente de la Audiencia de la Habana cuidará de distribuir en las dos Salas de justicia que han de formarla en lo sucesivo, el personal de Presidentes y Magistrados que segun las disposiciones anteriores han de continuar en sus puestos en la forma que lo aconseje el mejor servicio.

Art. 5.º El Fiscal de la propia Audiencia cuidará así bien de distribuir de la manera más conveniente los trabajos entre los tres Abogados fiscales que han de continuar prestando sus servicios en aquel Tribunal.

Art. 6.º Los funcionarios subalternos que actualmente existen en la Audiencia, objeto de esta reforma, se distribuirán por el Presidente entre las dos Salas de justicia, amortizándose en adelante conforme vacaren legalmente los cargos que excedan de la dotacion que corresponda por el número de Salas.

Dado en Madrid á seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

En cumplimiento del decreto de esta fecha, reduciendo á dos Salas de justicia las tres de que se compone la Audiencia de la Habana, el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, por supresion, y con el haber que por clasificacion les corresponda, á D. Alejandro Paray y Tintorer, D. Juan José Moreno, D. Enrique Diaz Otero, D. Leon Tovar y D. Juan Nepomuceno Po-

sada, que son el Presidente de Sala y Magistrados más modernos de dicho Tribunal.

Madrid seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,

Estanislao Figueras.

El Ministro de Ultramar,
José Cristóbal Sorní.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN DEL DIA AL EJÉRCITO.

Soldados: Yo no sé si alcanzarán mis fuerzas para llenar cumplidamente el encargo que la Asamblea Constituyente en el dia de ayer me confió; pero ya saben muchos de mis antiguos compañeros que no han de faltarme ni decision ni buena voluntad.

El Ejército se halla de muy largo tiempo sediento de justicia. La justicia se realizará, y el Ejército entrará de nuevo por la olvidada senda del honor.

Si el Gobierno federal, imitando á otros Gobiernos de funesta memoria, olvida sus programas y promesas, razon habrá para perder la esperanza de que el Ejército se dignifique.

Pero yo os prometo bajo la fé de mi palabra, que si he de seguir al frente de este Departamento militar se abolirán las quintas, se reorganizará la fuerza pública, se modificarán las Ordenanzas, se restablecerá la disciplina y se hará la revision completa de las hojas de servicio.

Tenemos bravos soldados, dignos Oficiales y brillantes Jefes; podemos, pues, hacer el primer ejército del mundo.

Así os lo ofrece, al enviaros su cordial saludo, vuestro antiguo camarada.

N. ESTÉVANEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente consultado por esa Direccion general á consecuencia de las dudas que ha ofrecido la aplicacion de la ley de 26 de Diciembre último prorogando la franquicia á las empresas de ferrocarriles para determinados artículos de hierro y acero,

debido á la nomenclatura con que se designan algunos objetos en las relaciones del material, que es distinta de la que expresa el texto de la ley citada, el Gobierno de la República se ha servido dictar las reglas aclaratorias siguientes:

1.^a Las *planchas de junta* y las *bridas* para unir los carriles equivalen á las *placas de union* que la ley expresa:

2.^a Los *corazones*, parte de los cambios de via, están comprendidos en la franquicia concedida á estos.

3.^a Lo están asimismo en la acepcion *piezas de hierro para puentes* que la ley expresa, los *redobles* necesarios para la sujecion de aquellos; pero esta circunstancia se hará constar precisamente en las relaciones del material á fin de que no quede duda alguna de que sólo se autorizan los indispensables para aquel único y exclusivo objeto.

4.^a Las *ruedas* para carruajes no están incluidas en la franquicia; pero podrán admitirse los *ejes montados* siempre que las empresas consignen en las relaciones el peso del *eje* propiamente dicho y el de las *llantas*, que gozan de exencion separadamente del de las *ruedas* que no la tienen, y se presten á que para la debida comprobacion y efectos del adeudo sean desarmados á su costa en las Aduanas.

5.^a En la acepcion de locomotoras se hallan incluidos para la franquicia de los *ejes*, *llantas* y *muelles* los tenders, y en la de wagones todos los vehiculos de ferro-carriles.

De orden del Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Gobernador y Administrador económico de Barcelona dando cuenta de la conducta observada por el Agente recaudador de Tordeira, quien encerrado en casa con un hermano y su esposa sostuvo tres cuartos de hora de fuego contra una partida carlista de 23 hombres el día 30 de Marzo último, logrando con tan resuelto proceder salvar los fondos que obraban en su poder, procedentes de la cobranza de las contribuciones; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por la Direccion general del ramo, ha acordado se haga mencion honorífica de este suceso en la GACETA, y manifestar á V. E. la satisfaccion con que ha visto el patriótico proceder del referido cobrador; significando al propio tiempo á ese establecimiento la conveniencia de que comunique esta orden á los demás delegados y Agentes de la recaudacion, á fin de que les sirva de estímulo en el desempeño de su cometido.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1873.

TUTAU.

Sr. Gobernador del Banco de España.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de lo solicitado por varios comerciantes de la villa de Adra, provincia de Almería, pidiendo que se amplie la habilitacion de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de artículos, excepto tejidos:

Resultando de los informes pedidos á las corporaciones de la provincia que no es conveniente acceder á lo que se solicita sin graves perjuicios para el Erario; y

Considerando que la referida Aduana tiene ya la suficiente habilitacion para todos aquellos artículos que necesita para explotar sus minas, elemento principal de su riqueza é industria,

El Gobierno de la República ha resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se desestime la referida instancia.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á consecuencia de la instancia elevada á este Ministerio por el Ayuntamiento, comerciantes y propietarios de la villa de Rosas, provincia de Gerona, en solicitud de que se amplie la habilitacion de la Aduana de dicha villa para importar determinados artículos del extranjero, así como tambien para exportar los productos del país á Ultramar:

Vistos los informes emitidos por las corporaciones de la provincia:

Considerando que si bien es justa hasta cierto punto la pretension de los reclamantes, no es posible acceder á ella en todas sus partes sin menoscabo de los intereses del Tesoro:

Y considerando que, respecto de la exportacion á Ultramar parten los recurrentes de una idea equivocada, pidiendo una cosa que les está concedida desde que rigen

las vigentes Ordenanzas, por lo cual nada hay que conceder en este punto,

El Gobierno de la República ha resuelto, de conformidad con el parecer de V. I., que se amplie la habilitacion que hoy disfruta la Aduana de Rosas, en la provincia de Gerona, para importar del extranjero vidrio en botellas, pipería nacional usada, tierra puzzolana, mármol, petróleo y barrilla artificial.

Lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1873.

TUTAU.

Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña y provincia de Lugo se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Quiroga, de cuarta clase, con fianza de 4.125 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.^a del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.^a del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás disposiciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la insercion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 11 de Junio de 1873.—El Director general, Gumer-sindo de Azcárate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Aduanas.

Circular.

Habiendo consultado algunas Aduanas la partida por donde deben adeudar las bellotas tostadas y molidas, esta Direccion general ha resuelto que se afores dicho producto por la partida 280 del Arancel.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1873.—Leonardo de Ondarza.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Delegacion del Gobierno de la República para la Direccion general del Patrimonio que fué últimamente de la Corona.

El día 16 del actual y siguientes se subastan en esta Delegacion 320 colchones y 334 almohadas de diferentes clases y hechuras.

El acto tendrá lugar á las dos de la tarde, ante Notario, por pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones y tasacion que en esta dependencia se hallan de manifiesto.

Madrid 7 de Junio de 1873.—El Secretario, Agustín Puebla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á los herederos de D. Serafin del Rio, Jefe interino y Secretario que fué del Gobierno de Almería en 1840, para que se presenten en esta oficina en el término de 30 dias, por sí ó por medio de apoderado, á recoger varios pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nacion; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 12 de Junio de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del decreto reformando los estudios de segunda enseñanza, se abre concurso para premiar el programa mejor y más adecuado que se presente relativo á cada una de las asignaturas correspondientes á los Institutos. Estos programas deberán contener indicaciones crítico-bibliográficas, tanto respecto de cada asignatura en general como de sus principales secciones.

El premio consistirá en la impresion del programa, de cuya edicion se entregarán al autor las nueve décimas partes.

Examinará los programas y adjudicará los premios dentro de la primera quincena de Setiembre un Jurado compuesto de 12 individuos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y presididos por el Rector de la Universidad de Madrid.

Los programas se presentarán en la Secretaría de la Universidad de Madrid antes del día 31 de Agosto del corriente año. Madrid 3 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

La Direccion de Instruccion pública, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 26 del decreto reformando los estudios de segunda enseñanza, ha tenido á bien nombrar individuos del Jurado encargado de examinar y calificar los programas relativos á cada una de las asignaturas correspondientes á los Institutos, bajo la presidencia del Rector de la Universidad de Madrid, á D. Teodoro Sainz de Rueda, Catedrático que ha sido de Instituto y Diputado á Cortes, para las asignaturas de Lexicografía y Gramática; á D. Eduardo Saavedra, Profesor de Matemáticas y Académico de Ciencias exactas, para las de Matemáticas; á D. Gumer-sindo Vieña, Catedrático de la Universidad de Madrid, para las de Física y Química; á D. Juan Valera, Académico de la Española y Director que ha sido de Instruccion pública, para las de Arte y Literatura; á D. Federico de Castro, Catedrático y ex-Rector de la Universidad

de Sevilla, para las de Filosofía; á D. Emilio Castelar, Catedrático de la Universidad de Madrid y Diputado á Cortes, para las de Historia; á D. Lucas de Tornos, Catedrático de la Universidad de Madrid, para las de Historia natural; á D. Gumer-sindo Azcárate, Catedrático de la Universidad de Madrid, para las de Derecho y Economía; á D. Gabriel Rodríguez, escritor de crítica musical y Profesor de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para la de Música; á D. Mariano Borrel, Profesor de Dibujo en la Escuela de Artes y Oficios, para la de Dibujo, y á D. Federico Rubio, Doctor en Medicina, para la de Gimnástica.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El Director general, Juan Uña.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE 1873 EN VIENA.

ORGANIZACION DEL JURADO PARA LAS EXPOSICIONES TEMPORALES DE HORTICULTURA Y POMOLOGÍA.

(Véase el programa de estas exposiciones. Núm. 39.—D.)

1. Los objetos de las exposiciones temporales comprendidas las hortalizas y frutas serán calificados por un Jurado internacional.

2. Los individuos del Jurado de los reinos y provincias que tienen representacion en el Cuerpo legislativo de Austria serán nombrados por S. A. I. el Presidente de la Comision imperial de la Exposicion.

Respecto á la convocatoria de los individuos del Jurado del reino de Hungría y de sus dependencias se encargará del desempeño de este servicio el Gobierno de Hungría, y respectivamente la Comision nombrada por este.

3. Se invita á las Comisiones de los países extranjeros para que determinen del modo que tengan por conveniente los que hayan de desempeñar las plazas de Jurados que á cada país corresponden, y que remitan sus nombramientos en tiempo oportuno al Director general.

4. Para cada una de las cinco exposiciones temporales de horticultura se convocará nuevamente un Jurado internacional.

5. El número de los individuos del Jurado de Austria, Hungría y de los países extranjeros estará en relacion progresiva con el número de expositores de cada país, conforme á la tabla siguiente:

Se nombrará:

Por cada uno á 20 expositores un individuo del Jurado.

Por cada 21 á 40 id. dos id.

Por cada 41 á 60 id. tres id.

Por cada 61 á 80 id. cuatro id., y así sucesivamente.

Se invita á las naciones extranjeras para que nombren sustitutos de Jurados para los casos de ausencia y enfermedad.

Si desgraciadamente no pudieran concurrir el Jurado y suplente, S. A. I. el Presidente de la Comision imperial indicará, si es necesario, otro que sustituya la plaza vacante.

6. El Jurado podrá asociarse á los individuos de otras secciones como peritos.

Serán propuestos los peritos por un individuo del Jurado á por el representante del Director general á la junta general de la seccion respectiva, y bastará para su eleccion la mayoría absoluta.

El Director general publicará la lista de los peritos electos.

7. El Director general nombrará los delegados, los cuales tendrán la facultad de tomar parte en las deliberaciones del Jurado con voto consultivo.

8. Los Comisarios generales de los países extranjeros quedan autorizados para tomar parte, ya sea personalmente ó por un delegado, en las deliberaciones del Jurado, en que tendrán voto consultivo.

9. Para facilitar el examen de los objetos expuestos, los individuos del Jurado, bajo la Presidencia del Presidente, nombrado por S. A. I. el Presidente de la Comision imperial de la Exposicion, se dividirán en secciones, segun los géneros de flores y plantas indicadas en el suplemento.

10. Cada Jurado de seccion elegirá al constituirse entre sus individuos un Presidente, un Vicepresidente y uno ó más Ponentes.

Se constituirán los Jurados de seccion cuando cuenten á lo menos cinco individuos. Si no pudiera reunirse este número, los trabajos de esta seccion se remitirán á otra.

Cada Jurado de seccion procederá al examen de los objetos expuestos correspondientes á la misma, proponiendo segun el resultado del examen los que encuentren dignos de ser premiados.

Estas propuestas se someterán al Jurado cuando se halle reunido en mayoría.

11. El Presidente ó en su ausencia su representante convocará á los individuos para las conferencias ó Juntas, y dirigirá las deliberaciones, inspeccionando los registros de propuestas y acuerdos, así como los extractos de la discusion que consten en actas. Las actas despues de aprobadas se presentarán al Director general.

12. Para la validez de los acuerdos de los Jurados de seccion será precisa la presencia al menos de la mitad de sus individuos, sin contar el Presidente.

Los acuerdos del Jurado se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el Presidente en caso de empate.

13. Los expositores, que sean á la vez individuos del Jurado, se entienden que renuncian completamente al concurso de los premios; pero los peritos sólo quedarán excluidos de su seccion respectiva. Esta renuncia se podrá indicar en los objetos expuestos.

Lo que antecede se entiende igualmente para los interesados y Directores de Sociedades expositoras.

14. Todo expositor tiene la libertad de no someter sus objetos á la calificación del Jurado; en este caso deberá manifestarlo en el interrogatorio, poniendo en la expresion «fuera de concurso.» No expresándolo así, se entenderá que el expositor desea que sean juzgados sus objetos.

15. Las exposiciones colectivas se considerarán en su totalidad, y las decisiones ántes expuestas serán igualmente válidas.

Sin embargo, si algunos expositores pertenecientes á las exposiciones colectivas desean que sus objetos sean calificados separadamente, deberán dar al Jurado todos los datos necesarios.

16. El Jurado internacional se reunirá en cada una de las cinco exposiciones temporales de horticultura el mismo día en que principien, y deberá tener concluidos sus trabajos en dos ó tres dias lo más tarde.

Los premios adjudicados á los expositores se publicarán inmediatamente despues del examen del Jurado, expresándose sobre los objetos premiados.

El Jurado acordará los premios siguientes:

- La medalla del progreso.
- La medalla del mérito.
- La medalla para el buen gusto.

- (d) La medalla para los cooperadores.
(e) El diploma de mérito.

El Jurado adjudicará además los premios en dinero ofrecidos por la Sociedad Imperial y Real de Horticultura de Viena.

17. Las circunstancias siguientes servirán de base para la adjudicación de los premios:

1.ª La medalla del progreso está destinada para los expositores que en los productos presentados en las Exposiciones universales anteriores demuestren un progreso marcado por nuevas invenciones ó por la introducción de nuevas plantas, instrumentos, máquinas, procedimientos &c.

2.ª La medalla del mérito se adjudicará á los expositores que se distingan por un cultivo extraordinario de plantas, por la extensión del comercio de vegetales y producción, introducción de nuevas vías de salida, por el uso de instrumentos y máquinas perfeccionadas y excelencia de los mismos productos.

3.ª La medalla para el buen gusto está destinada para los expositores de colecciones ó grupos de plantas en flor dispuestas de un modo superior.

4.ª La medalla para los cooperadores deberá adjudicarse á las personas indicadas por los expositores por la parte que han tomado en la superioridad de la producción, del cultivo ó de la extensión de la venta en clase de jardineros, directores, dibujantes ó cooperadores distinguidos.

5.ª El diploma de mérito se adjudicará al expositor cuyos productos ó trabajos con ser meritorios no lo sean sin embargo en grado suficiente para merecer las medallas del progreso ó del mérito.

18. Todos los actos y asuntos que se refieran á la constitución, á las deliberaciones y trabajos del Jurado, así como á la conservación de los escritos relativos, corresponden á la oficina central del Jurado. (Véase el art. XXIII del programa 76 sobre la organización de los Jurados.)

42 Prater strasse.

Viena Marzo 1873.—El Presidente de la Comisión Imperial, Archiduque Raniero.—El Director general, Baron de Schwarz-Senborn.

SUPLEMENTO.

El Jurado se dividirá para calificar los objetos de la primera exposición temporal en las secciones siguientes:

SECCION A.

Plantas de adorno en macetas ó en tierra.

1.º Plantas no europeas enteramente nuevas ó introducidas hace poco en el comercio.

2.º Colecciones de plantas importantes bajo la relación técnica y de plantas medicinales procedentes de estufa ó invernáculos, con descripción de su aplicación.

3.º Colecciones de plantas de varias especies que se distinguen por su tamaño y cultivo como planta de adorno.

4.º Colecciones de plantas cuyas especies se distinguen por su belleza notable ó por la singularidad de sus formas, tales como las nepenthes, cistoloides, sarracenias, droseráceas &c.

5.º Colecciones de plantas de estufa en flor, á saber: orquídeas, bromeliáceas, amarilídeas, gesneráceas &c.

6.º Colecciones de plantas de estufa que no están en estado de florecencia, que se llaman plantas de hojas, como las escitamineas, araliáceas, aroideas &c.

7.º Colecciones de plantas enredaderas de todas clases.

8.º Colecciones de planta de adorno para el cultivo en las habitaciones, como algunas especies de palmeros, dracenas, pandanus &c.

9.º Colecciones de plantas de adorno para colocarlas al aire libre sea en el céspede, en tapices, en pedestales, en jarros &c.

10. Colecciones de plantas acuáticas en acuarios.

11. Colecciones de palmeros consideradas particularmente bajo el punto de vista de su belleza.

12. Colecciones de brezos comunes de estufa ó invernáculo, particularmente las variedades de licopodios, selaginios de brezos perennes del campo; colecciones de variedades de agaves, aloes y de dassyliryonos de cácteos &c.

13. Presentación de nuevos cultivos introducidos en horticultura.

14. Colecciones de especies y variedades que sobresalen por la belleza del color de su flor ó de sus hojas, tales como las begonias, las caladias y las plantas de estufa de hojas abigarradas.

15. Colecciones de plantas de invernáculo en flor: ericáceas, epacridas, rutáceas, mirtáceas, papilionáceas, camelias, acacias, rododáceas.

16. Colección de plantas de invernáculo, que no están en florecencia, llamadas plantas de hojas, particularmente plantas de invernáculo con hojas de colores en colecciones; la aubea japónica y sus variedades.

17. Colecciones de plantas de comercio bien cultivadas en flor, grupos colectivos ó colecciones de especies y variedades de géneros tomados separadamente, sobre todo los que circulan en el comercio por centenares como pelargonios (ingleses, odier, &c. de flor doble y sencilla), las variedades de azaleas de rododendros, ericas, dracenas; los naranjos en flor ó con fruto, granados (punica granatum) en flor, el resedan, los rosales altos y bajos en perfecta florecencia, pensamientos y violetas de olor.

18. Colecciones de plantas alpinas agrupadas en su orden natural.

19. Colección de plantas llamadas de tapices, expuestas en forma de golpe de flores que comprende las especies y variedades relativas.

20. Colecciones de cantuas, principal de cantua dependens, en individuos de alto fuste.

21. Plantas de forma enteramente nuevas producidas por la fecundación artificial, florecidas ó no, con designación de las plantas madres empleadas en el procedimiento.

22. Nuevos métodos de mejora y de multiplicación, demostrados en plantas vivas con indicación del procedimiento y del asiento.

23. Variaciones notables producidas en plantas por vía de perfeccionamiento con indicación del asiento y del injerto empleado. (Por ejemplo, el Abutilon Thompsonii y las variedades de hojas abigarradas producidas por perfeccionamiento.)

24. Nuevos golpes de vista de flores guarnecidas de plantas que producen este efecto.

25. Colecciones de jacintos, tulipanes, narcisos, en general las plantas bulbosas y tuberculosas.

26. Colecciones diversas no indicadas anteriormente, calceolarias, herbáceas y arbóreas en flor, ciclameas en flor, peonías en flor &c.

SECCION B.

Arboles y arbustos, árboles frutales, sauces llorones, árboles forestales de alto y bajo fuste.

27. Colecciones de árboles y arbustos introducidos nuevamente y lo más reciente para el cultivo al aire libre.

28. Colecciones de árboles y arbustos de adorno, de hojas amarillas, abigarradas ó cortadas.

29. Colecciones de árboles fúnebres y siemprevivas.

30. Colecciones de árboles para plantar en los parques de menos de ocho años de edad, producidos de semillas ó ingertados.

31. Colecciones de frutales, en pirámides de alto fuste y enanos, sobre todo en bellas formas.

32. Colecciones de árboles tallados en espalderas, en cordon, cordon oblicuo, timbal &c.

33. Colecciones de arbustos de fruto, como frambuesos, groselleros, espinosos, rojos &c.

34. Colecciones de árboles de tres años, producidos de semilla, coníferos y otros árboles forestales.

35. Colecciones de coníferos para el cultivo al aire libre y en los invernáculos.

SECCION C.

Flores cortadas recientemente y secas para adorno, hortalizas, setas, frutas de cultivo forzado y que han pasado el invierno, frutas exóticas frescas.

SECCION D.

Planos, dibujos y modelos &c.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENA.—1873.

COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

Relacion por provincias de los objetos remitidos á la Exposicion universal de Viena.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

NÚMERO del registro general.	NÚMERO del registro del depósito.	NOMBRE Y APELLIDO DEL EXPOSITOR.	DOMICILIO.			OBJETOS PRESENTADOS.
			Pueblo.	Calle.	Número.	
1	421	D. José Devesa Dominguez.....	Santiago.....	Rua del Villar....	40	Calzado: un par de polainas: dos id. botinas: un zapato con su horma y una caja de grasa.
2	422	D. Luis Puig y Marcelli.....	Acebedo.....	"	"	Muestra de maderas, imitaciones de dorados y maderas finas.
3	423	Idem.....	"	"	"	Una silla de nogal con incrustaciones y fleco de hueso torneado.
4	424	Idem.....	"	"	"	Muestras de maderas torneadas en un cuadro de 75 centímetros cuadrados.
5	425	Idem.....	"	"	"	Adorno de cuadro mosaico embutido de varias maderas.
6	426	El Gran Hospital general.....	Santiago.....	"	"	Una capa pluvial con dos cordones del terno y una pantalla bordada en oro.
7	427	D. Blas Sainz y Faustino de Orantes...	Coruña.....	Orzan.....	68	Mineral de hierro.
8	428	D. Miguel Catrofe.....	"	Riazor.....	"	Una caja de conservas y frutas al natural.
9	1.480	D. Manuel Baturone.....	Ferrol.....	"	"	Un Atlas de Astronomía popular.
10	1.970	D. Juan Ramon Devesa.....	Santiago.....	Raiña.....	17	Chocolate.
11 á 13	2.272 á 74	D. Manuel Perez.....	Coruña.....	Garas.....	44	Conservas de carnes, pescados y frutas.
14 á 16	2.275 á 77	D. Francisco Sobrino.....	Santiago.....	"	"	Colección de sólidos geométricos: Manual de higiene doméstica y programa de sistemas y métodos de enseñanza para Maestros elementales.
17 y 18	2.335 y 36	La Comisión provincial de la.....	Coruña.....	"	"	Dos maniqués, uno de hombre y otro de mujer, con los trajes característicos de la provincia de la Coruña.

Madrid 26 de Mayo de 1873.—El Oficial de libros del depósito, Eduardo Perez.—V.º B.º—El Presidente de la Comisión de depósito y catálogo, H. Nava.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Badajoz.

El día 23 del corriente tendrá lugar ante esta comisión, y en la sala de sesiones de la misma, la subasta de la impresión del *Boletín oficial* de la provincia en el año económico de 1873 á 1874, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate en pliego cerrado, y arregladas exactamente al modelo que se publica á continuación de este anuncio.

Para tomar parte en la subasta se acompañará el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la de la Diputación de esta provincia en metálico ó efectos de la Deuda del Estado al precio de cotización el 40 por 100 de la suma por que sale á remate este servicio, cuyo depósito provisional aumentará hasta el 20 por 100 de la cantidad en que quede subastado, como fianza definitiva por todo el tiempo que dure el contrato, la persona á cuyo favor quede adjudicado.

El tipo para la subasta es de 8.500 pesetas, y serán desechadas las proposiciones que excedan de esta suma. Si resultasen dos ó más iguales, se abrirá licitación verbal en el acto entre sus autores solamente por término de 10 minutos.

Badajoz 3 de Junio de 1873.—El Vicepresidente de la Comisión, Víctor de Cáceres.—El Secretario, Federico Abarrategui y Vicien.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de ..., se compromete á imprimir, publicar y repartir el *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz

durante el año económico de 1873 á 1874, con entera sujeción á las condiciones publicadas en el número de dicho periódico, correspondiente al día por la cantidad anual de (la que sea, expresada en letra); y en garantía de esta proposición acompaña el documento de pago ó efectos de la Deuda del Estado que se exigen en la condición 18.

(Fecha y firma del proponente.)

Diputacion provincial de Ciudad-Real.

Comision provincial.

No habiéndose presentado licitadores á la subasta celebrada en el día de ayer para el servicio de bagajes, esta Comisión provincial en sesión celebrada en el mismo día ha acordado se anuncie nueva licitación bajo el mismo tipo y pliego de condiciones para el día 30 del corriente, de conformidad á la 8.ª disposición de la Real orden de 17 de Enero de 1865.

Ciudad-Real 7 de Junio de 1873.—El Vicepresidente, Clemente Donaire.—El Secretario, José de la Vega.

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de orden de la Superioridad, se saca nuevamente á pública y simultánea subasta, ante esta Junta económica y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, el suministro de 400 camas de hierro con destino al Hospital militar de marina de esta capital, bajo el pliego de condiciones que se halla inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 75, de 16 de Marzo último y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, número 217, de 15 del expresado mes, y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de Marina de este De-

partamento hasta el 5 de Julio próximo en que se celebrará el remate, empezando el acto á la una de la tarde.

Ferrol 29 de Mayo de 1873.—El Secretario, Francisco de Paula Manjon.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Lérida.

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporación, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, que proyecta aumentar á 500 más el Municipio desde 1.º de Julio próximo.

Acordada la provision de esta plaza, se anuncia al público que se admitirán las solicitudes que se presenten durante 30 días siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, siempre que los solicitantes se hallen en las condiciones que establece el art. 116 de la ley municipal.

Lérida 4 de Junio de 1873.—El Alcalde popular, José Sol Torrens.

Alcaldia de Berges.

Hallándose vacante la Secretaría de esta villa por renuncia del que la obtenía, dotada con 2.372 pesetas y 50 céntimos, los aspirantes á dicho empleo podrán presentar sus solicitudes documentadas con arreglo á la ley dentro del plazo de 30 días.

Berges 19 de Mayo de 1873.—El Alcalde, A. Pujol y Thomás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Ceuta.

D. Manuel Keller y García, Brigadier de Ejército, Gobernador y Comandante general de esta plaza, y
D. Rafael García de la Torre, Auditor de Guerra y Juez civil ordinario de la misma.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Josefa Jimenez Lopez para que en el término de 30 dias comparezca en este Juzgado á rendir la oportuna declaracion en causa que con otros se le sigue por el delito de estafa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la fidelísima ciudad de Ceuta á 29 de Mayo de 1873.—Manuel Keller.—Rafael García de la Torre.—Teodoro Gonzalez del Hoyo.

Granada.

D. Joaquin Trujillo y Sanchez Valverde, Teniente Coronel de Estado Mayor de plaza, Sargento Mayor de la de Granada y Fiscal nombrado por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba para la organizacion de su cuerpo el Alférez del batallon franco-voluntario de la República de Málaga D. José Jimenez y Jimenez, á quien estoy sumariando por su desaparicion; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Alférez, señalándole la guardia del principal establecida en el cuartel de la Merced de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 31 de Mayo de 1873.—Joaquin Trujillo.—Victor García del Moral.

Guadalajara.

D. Manuel Suarez y Romero, Teniente graduado Alférez de infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Angel Albacete, vecino de Horche, de esta provincia, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Fiscalía á prestar una declaracion en la causa que instruyo por rebelion carlista á varios vecinos de Horche; apercibido de que al no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar: suplicando á las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren la busca y captura de dicho individuo, y si fuese habido ponerlo á disposicion de esta Fiscalía; pues así conviene á la más pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 4.º de Junio de 1873.—Manuel Suarez.—Por su mandato, Diego Oliva.

Madrid.

D. José de Aguirre y Lara, Teniente graduado Alférez de infantería, Secretario de causas nombrado por el Gobierno militar de esta plaza y autorizado por las Ordenanzas del ejército.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon al sargento segundo del regimiento de caballería Alcántara segundo de cazadores, presunto reo en la causa que se sigue contra él y otros por el delito de rebelion, para que en el improrogable plazo de 20 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este edicto en la GACETA, comparezca á dar sus descargos en las prisiones militares de San Francisco de esta villa; bien entendido que de no hacerlo así se le seguirá y sentenciara la causa en rebeldía.

Madrid 3 de Junio de 1873.—V.º B.º.—El Comandante Fiscal, Revilla.—Por mandato del Sr. Fiscal, José de Aguirre.

Juzgados de primera instancia.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestato promovido por Doña Clotilde, Doña Teresa, D. Manuel y Doña María de la Cruz Viña y Ovies, vecinos de la villa de Luanco, por fallecimiento de sus padres D. Juan y Doña Ramona Ovies, dicté providencia mandando llamar por edictos á las personas que tengan derecho á la herencia de los finados D. Juan y Doña Ramona, vecinos que fueron de dicha villa, para que dentro de 30 dias comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; advirtiéndolo que trascurrido el referido término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID expido el presente en Avilés á 27 de Mayo de 1873.—José María Noriega.—Por mandato del Sr. Juez, Benito Miranda Carreño.

X—1833

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, dictada en autos ejecutivos á instancia de la señora viuda y herederos de D. Carlos Pizzala, se venden en pública subasta el día 12 de Julio próximo, á la una de su tarde, en los estrados del Juzgado, diferentes fincas rústicas y urbanas, sitas en término de Baena, correspondientes á la Excmo. Sra. Duquesa de Medina de las Torres, bajo el tipo y condiciones que obran en dicho Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega.

Madrid 7 de Junio de 1873.—Ortega.

X—1834

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, reafirmada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se sacan de nuevo á la venta en pública subasta los bienes siguientes, bajo el tipo que respectivamente se fija á cada uno de ellos:

Una finca de tres tahallas próximamente de tierra de regadío y 11 celemines de secano, con 44 oliveras, sita en término de la villa de Cieza, partido del Realejo, camino de Alicante, en 1.200 pesetas.

Una casa sita en dicha villa y su calle denominada Larga, número 21, en 1.700 pesetas.

Un olivar llamado Plantonar del Cuadreja, sito en Salva-leon, providencia de Badajoz, de cabida próximamente 24 fanegas de tierra, cercadas de pared de piedra, término del Arroyo del Montero, con unos 1.030 olivos grandes y 250 más pequeños y una alameda, en 9.000 pesetas.

Un censo de 2.750 pesetas de principal y 82 pesetas 30 céntimos de réditos impuesto sobre la casa sita en esta capital, calle de Embajadores, esquina á la de las Dos Hermanas, marcada con el núm. 11, en 1.400 pesetas.

Para su remate se ha señalado el día 4 del próximo mes de Julio, á las doce de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas; advirtiéndose que las fincas situadas fuera de esta capital se rematarán respectivamente en doble y simultánea subasta en los Juzgados de Cieza y Jerez de los Caballeros en cuyos partidos radican.

Madrid 10 de Junio de 1873.—El Escribano, Emilio Monet. X—1836

Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de cinco dias improrrogables á las personas que se crean con derecho al censo de 10.260 rs. de capital impuesto por escritura de 20 de Noviembre de 1780 por D. Juan Olavide sobre la casa núm. 34 moderno de la calle de las Infantas de esta capital á favor de las capellanías fundadas por Doña Ana Ursinos en la iglesia magistral de Alcalá de Henares, á fin de que en el término de cinco dias que por último se les señala comparezcan ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á contestar á la demanda interpuesta por D. Manuel Uselet de Ponte; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, y á su tiempo se declarará prescrito, cancelado y de ningún valor dicho censo y por consiguiente libre de él y sus réditos la casa sobre que gravita.

Madrid 11 de Junio de 1873.—Aldana.—Valentin Ballester. X—1837

Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Tarancon y su partido, que de ser así el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que constituyen la dotacion de la capellania laical fundada por Lucia Martinez Regañon, mujer que fué de Alonso Hernandez Magro, en la iglesia parroquial de San Andrés de la villa de la Fuente de Pedro Naharro, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, que por único les señalo, comparezcan á usarlo por medio de Procurador de este Juzgado autorizado con poder bastante; en inteligencia de que pasado sin haberlo verificado se procederá á su adjudicacion, parándoles el perjuicio que haya lugar; teniendo entendido que se ha presentado como opositor D. Juan Ramon de Soria y Piñar, vecino de dicha villa de la Fuente.

Dado en Tarancon á 3 de Junio de 1873.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandato, Pedro María Segovia. X—1838

Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto hago saber que habiendo desempeñado interinamente el Registro de la propiedad de este partido el Licenciado D. Fernando de Casas y Mendivil, vecino de esta ciudad, y cesado en dicho cargo el 25 de Noviembre de 1871, por nombramiento de propietario, ha so icitado se le devuelva la cuarta parte de los honorarios devengados depositados como fianza en las oficinas del Estado, lo que se anuncia al publico para noticia de las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador interino por razon de su cargo, lo verifiquen dentro del término de tres años desde el día y en la forma que previene el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Vitoria á 15 de Mayo de 1873.—Zenon Bombin.—Por su mandato, José Julian de Eguinoa.

Es copia conforme del edicto original que obra en el expediente de su razon por la Secretaría de mi cargo, y con su remision expido la presente sellada con el de este Juzgado, que certifico y firmo en la propia fecha.—José Julian de Eguinoa. X—1835

Vivero.

D. Francisco Arias Carbajal, Juez de primera instancia de Vivero y su partido.

A los que el presente vieren hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se previno el juicio de abintestato de Manuel Rey, vecino que fué de la parroquia de San Pantaleon de Cabanas, á instancia de Josefa Diaz Lopez, viuda de Andrés Rey y Peña, de la propia vecindad, representando á sus hijos impuberes habidos en su matrimonio con aquel José y Francisca Amadora Rey y Diaz, mandándose en su consecuencia llamar por edictos primero por término de 30 dias que ya transcurrieron despues de dicha publicacion, y ahora por este segundo edicto y término de 20 dias á todos los que se crean con derecho á la herencia del citado Manuel Rey, para que por dependencia de dicho juicio ejerciten apersonándose á él las acciones que les asistan, advirtiéndose que hasta el presente no hubo apersonamiento alguno y para su publicacion en los puntos y periódicos prevenidos se expide el presente.

Dado en Vivero á 19 de Mayo de 1873.—Francisco Arias Carbajal.—De su mandato, Licenciado Juan Lopez. X—1832

CÓRTESES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 11 de Junio de 1873.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE DIAZ QUINTERO.

Abierta la sesion á las tres, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de una comunicacion del Poder Ejecutivo, poniendo en conocimiento de la Cámara que todos los individuos que lo formaban hacian renuncia de sus respectivos cargos.

El Sr. Vicepresidente: Se va á preguntar á la Cámara si admite las renunciaciones, y despues si se procederá á nombrar los individuos que han de componer el nuevo Ministerio por eleccion directa de las Cortes.

Hecha la primera pregunta por el Sr. Secretario Soler y Plá se resolvió afirmativamente, acordándose igualmente que se nombrase el nuevo Ministerio por eleccion directa de la Cámara.

El Sr. Vicepresidente: Se procede á la eleccion de los individuos que han de formar el nuevo Ministerio.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los señores siguientes:

Para la Presidencia.

D. Francisco Pi y Margall. 496
D. José Rubau Donadeu. 1

Para Ministro de la Gobernacion.

D. Francisco Pi y Margall. 492
D. Francisco Suñer y Capdevila (mayor). 1
D. Eduardo Palanca. 1
D. Francisco Gonzalez Chermá. 1

Para Ministro de la Guerra.

D. Nicolás Estévanez. 492
D. Cesáreo Martin Somolinos. 1
D. Ramon Nouvilas. 1
D. Pedro María Hidalgo. 1

Para Ultramar.

D. José Cristóbal Sorni. 490
D. Vicente Barberá. 1
D. Roque Bárcia. 1
D. Justo María Zebala. 1

Para Estado.

D. José Muro. 487
D. José Perez Guillen. 2
D. Eduardo Benot. 1
D. Serafin Olave. 1
D. Florencio Payela. 1
D. Emilio Castelar. 1

Para Marina.

D. Federico Anrich. 485
D. Jacobo Oreyro. 2
D. Julian Suau y Carrió. 1
D. Aniano Gomez. 1

Para Gracia y Justicia.

D. José Fernando Gonzalez. 484
D. Eduardo Palanca. 5
D. Francisco Gonzalez Chermá. 1
D. Francisco Diaz Quintero. 1
D. Nemesio de la Torre Mendieta. 1

Para Hacienda.

D. Teodoro Ladico. 482
D. Francisco Pi y Margall. 2
D. Francisco Gonzalez Chermá. 2
D. Rafael Cervera. 1

Para Fomento.

D. Eduardo Benot. 481
D. Ramon de Cala. 2
D. José Fernando Gonzalez. 1
D. Eduardo Chao. 1
D. Vicente Barberá. 1
D. Eusebio Pascual y Casas. 1
D. Francisco Casaldueiro. 1

Resultaron además tres papeletas en blanco.

El Sr. Vicepresidente: Quedan elegidos para componer el Poder Ejecutivo los Sres. Pi y Margall, para la Presidencia y Gobernacion; Estévanez, Guerra; Sorni, Ultramar; Muro, Estado; Anrich, Marina; Gonzalez, Gracia y Justicia; Ladico, Hacienda, y Benot, Fomento.

Las Cortes oyeron con agrado las felicitaciones por la proclamacion de la República federal, que les dirigian el Ayuntamiento y pueblo de Chiclana, el Gobernador y empleados de Santander, el Gobernador, Secretario, Jefes de Hacienda y Fomento y empleados de Vitoria, el Estado Catalan, el Ayuntamiento, Comité y Voluntarios de Antequera y el Comité republicano federal de Egea de los Caballeros.

Entraron en el salon los Sres. Presidente del Poder Ejecutivo y Ministros de Hacienda, Fomento, Gracia y Justicia y Ultramar; y habiéndosele concedido la palabra, dijo

El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo: Sres. Diputados, ante la gravedad de las circunstancias; atendida la alarma que cundió esta mañana en Madrid, por el temor de que se alterara el orden público, por el recelo de que peligraran los altos intereses de la República y de la patria, he abandonado la firme resolucion que tenia, no de retirarme á la vida privada, que no es posible que se retire á la vida privada quien, como yo, ha estado 20 años agitando el país con la bandera de la República en la mano (*Aplausos*); pero sí de sentarme entre vosotros como el último de los Diputados. (*Aplausos*) Vengo á ponerme al frente del Gobierno, á pesar de conocer que es tarea superior á mis fuerzas; á pesar de comprender los graves peligros que en estos momentos puedo correr. Vosotros me habeis nombrado; y los compañeros que me habeis elegido y yo estamos dispuestos á aceptar el cargo, precisamente por los graves riesgos que en estos dias tiene el arrostrar todas las dificultades del Gobierno.

¿A qué viene aquí el actual Ministerio?

No puedo decirlo hoy, porque es preciso que antes nos pongamos de acuerdo los Ministros; lo que puedo decirlos por de pronto, es que el Gobierno viene hoy por hoy á salvar la cuestion de orden público, á hacer que todo ciudadano, sin distincion de clase, doble la frente bajo el imperio de las leyes. (*Aplausos*)

Lo dije en la oposicion, y lo repito muy alto en el poder. Abiertas las Cortes; el pueblo en pleno ejercicio de su soberanía; concedida la más amplia libertad de que puede gozar un pueblo; teniendo el pensamiento todos los medios legales de difundirse y de realizarse cuando llegue á obtener el asentimiento de la mayoría de los ciudadanos; la insurreccion no sólo deja de ser un derecho, sino que es un crimen (*Aplausos*); y un crimen, no como quiera, sino uno de los más graves crímenes que pueden llegar á cometerse, porque lo demás afecta á una ó más personas, al paso que el de la insurreccion afecta á los altos intereses de la sociedad, los grandes intereses de la patria.

Es hora de obrar y no de hablar; por esto no os diré más de lo que acabo de decir. El viernes me presentaré ante vosotros, y tendré el honor de decirlos cuál es nuestro programa. Nuestro programa hoy por hoy, os lo repito, es salvar la República, el orden. (*Aplausos*)

El Sr. Vicepresidente (Diaz Quintero): Continúa el nombramiento de las comisiones permanentes para acabar de constituir el organismo de la Cámara.

Se procede á la eleccion de la comision de Estado.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Echevarrieta. 15
Gil Berges. 32
Payela. 20
Taillet. 23
Rivera. 2
Morayta. 1

Quedó elegido el Sr. Gil Berges.

Procediéndose al nombramiento libre de los ocho individuos restantes, y verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Rivera. 26
Castelar. 43
Valero. 9
Fernandez Cuevas. 8
Taillet. 7
Payela. 7
Gonzalez Chermá. 6
Jurado. 5
García Criado. 4

y hubo además cuatro papeletas inútiles.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Quedan elegidos individuos de la comision de Estado los Sres. Rivera, Castelar, Valero, Fernandez Cuevas, Tallet, Payela, Gonzalez Chermá y Jurado.

El Sr. **Aguilar**: Sr. Presidente, el acta del Sr. Fernandez Cuevas no está aprobada; ha sido declarada grave, y por consiguiente no puede pertenecer a ninguna comision.

El Sr. **Secretario** (Cagigal): El acta que ha sido declarada grave es la del Sr. Echevarrieta, y por lo mismo se han considerado como inútiles los votos obtenidos por dicho señor. El Sr. Fernandez Cuevas es Diputado por Toro y está admitido y proclamado.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se procede a la eleccion de la comision de Gracia y Justicia.

Verificada la eleccion, obtuvieron votos los

Sres. Alvarado.....	31
Casaldueño.....	31
Santos Manso.....	31
Del Rio.....	46
Almagro.....	4

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Quedan elegidos individuos de la comision de Gracia y Justicia los Sres. Alvarado, Casaldueño y Santos Manso, y se procede a la eleccion libre para nombrar los individuos que han de completar la comision de Gracia y Justicia.

Verificado el escrutinio, obtuvieron votos los

Sres. Almagro.....	20
García Gil.....	48
Del Rio.....	46
Sanchez Yago.....	46
Torres y Torres.....	9
Tejada.....	9
Barberá.....	8
Plá.....	5

siendo por tanto elegidos los Sres. Almagro, García Gil, Del Rio, Sanchez Yago, Torres y Torres, y Tejada.

El Sr. **Martinez Pacheco**: Ruego al Sr. Presidente se sirva consultar a la Cámara si, con motivo de la solemnidad de mañana, dejará de haber sesion.

El Sr. **Santiso**: Creo que, dados los momentos críticos por que atraviesa la patria, no tenemos nada que ver con la solemnidad de mañana. Hay imperiosa necesidad de que esta Cámara resuelva muchos asuntos importantes, y no debemos tener en cuenta las solemnidades de los días.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Independientemente de la solemnidad de mañana, el Gobierno necesita ponerse de acuerdo, y ha indicado la conveniencia de que no haya sesion.

El Sr. **Santiso**: Podíamos continuar con el nombramiento de las comisiones permanentes.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Se hará al Congreso la oportuna pregunta.

Hecha en efecto la de si mañana dejará de haber sesion, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. **Labaila**: Suplico que conste mi voto conforme con el de la mayoría en la votacion mediante la cual se proclamó como forma de Gobierno de la Nacion española la República federal.

El Sr. **Muñoz Nongués**: También deseo que conste el mio en el mismo sentido.

El Sr. **Araus** (D. Alberto): Mi objeto es manifestar los deseos de algunos Diputados, de que la comision de actas active los dictámenes referentes a algunas cuya discusion urge a la Cámara.

El Sr. **Almagro**: Presento una exposicion de los valientes Voluntarios republicanos de Granada, en la cual solicitan que el Gobierno se sirva movilizar un batallon que ellos le ofrecen espontáneamente para ir a combatir a los carlistas, y que al mismo tiempo otro que se encuentra movilizado se sirva destinario para mantener el orden y la libertad en aquella provincia. A la par desearian que fueran ellos únicamente los que guarnecieran aquella plaza, toda vez que se bastan y sobran para defender con las armas la República federal. Si es posible, desearia que esta exposicion pasara al Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Pasará a la comision de peticiones.

El Sr. **Diaz Quiñero**: Hago presente a la Cámara que el Ayuntamiento de Sevilla le dirige una calorosísima felicitacion por haber declarado como forma de Gobierno la República federal, ofreciendo su decidido apoyo.

El Sr. **Vicepresidente** (Pedregal): Orden del dia para el viernes: Eleccion de Presidente de la Cámara; nombramiento de las comisiones permanentes, y discusion pendiente sobre incompatibilidades parlamentarias.

Se levanta la sesion.

Eran las seis menos cuarto.

RECTIFICACION.

En el Extracto oficial de la sesion del 8 del actual, página 678, primera columna de la GACETA, donde dice: El señor **Moreno Vazquez**, debe decir: El Sr. **Moreno Bárcia**.

NOTICIAS.

INTERIOR.

Ayer han salido de Zamora para Leganés 376 Voluntarios de la provincia de Orense destinados al batallon de francos de la República de Alcázar de San Juan, y para Burgos una compañía del regimiento de Cuenca.

El Capitan general de Zaragoza participa, con referencia a un telegrama del Gobernador militar de Teruel, que la columna situada en Mora, despues de batir a los carlistas en término de Minjalvo y Mosquemeda, aprehendió al cabecilla Salls y dos facciosos más.

Ayer se ha presentado en Palencia una partida de 50 hombres capitaneada por Francisco Sanchez en el pueblo de Baruelo, llevándose 7.000 rs. é inutilizando las vias férreas y telegráficas, tomando la direccion de Branosera.

En Castro Verde (Lugo) apareció una partida carlista de 400 hombres, han robado al recaudador de contribuciones 53.271 rs. La columna de carabineros al mando del Teniente Cañizo, cruzó algunos tiros con dicha facción. Ha salido la columna de Murcia para auxiliar la persecucion.

Segun telegrama del Gobernador de Orense, con referencia a otro del Secretario del Gobierno de Lugo, la faccion Ostendi, perseguida muy de cerca por las fuerzas que lleva el Gobernador de dicho punto, pasó el rio Sil por la barca del Castillo de Quiroga con direccion a Castro Caldelas. En esta provincia,

desde que se tuvo conocimiento que la citada faccion se habia ordenado, de acuerdo las Autoridades militares y civiles han mandado vigilar los distintos puntos del referido rio, y la reconcentraci6n de fuerzas del ejército y Guardia civil en Castro Caldelas y Tribes. Con estas medidas muy pronto será alcanzada por estas fuerzas la faccion.

El Brigadier Villapadierna participa que las facciones salieron de Murieta hostigadas por las columnas que llegaron a Zudaire, dejando en dicho pueblo muchas armas y 140 enfermos ó aspeados en los pueblos de Villamayor é inmediatos, los que no se han recogido por falta de infanteria.

Ha salido inmediatamente de Cartagena para Madrid el Ministro de Marina Sr. Anrich.

Segun telegrama del Gobernador de Pamplona, el grueso de la faccion va perseguida muy de cerca por el General en Jefe.

El Gobernador militar de Logroño participa, con referencia a un telegrama del Alcalde y Juez de La Guardia (Alava) que Dorregaray y Ollo con cuatro batallones y 300 caballos y dos piezas de artilleria han salido de dicho punto con direccion a Peña Cerrada: van con mucha prisa, por lo que se cree pernoctarán en el puerto de Vitoria.

El Capitan general de Burgos dice, con referencia a un telegrama del Comandante militar de Miranda, que las facciones, reunidas en gran número, están a uno ó dos kilómetros de la estacion de Nanciar, segun lo han manifestado los viajeros y empleados del ferro-carril. Por esta y otras versiones es de suponer que Dorregaray marche sobre Vizcaya, y esté próximo a Vitoria.

La Sociedad económica Matritense ha concedido por unanimidad, y a propuesta de su Seccion de Artes, el uso de su Escudo a D. Norberto Rodriguez de Losada, hábil é inteligente artista que, instruido convenientemente en Inglaterra para las Artes, para la Industria y para el Comercio, bajo la direccion de su tio D. José Rodriguez de Losada, se halla al frente de la gran Fábrica de relojes que este malogrado artista fundó en Londres honrando la memoria de su tio, compite con los más afamados constructores de relojes de la Gran Bretaña, y excede a los de Suiza, Alemania y Francia.

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 11 de Junio de 1873, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 10	Día 11.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'75	16'75-80-60-70
pequeños.....	16'90	16'90-80-85
á plazo.....		16'65 fin cor. fir.
Idem id. exterior al 3 por 100.....	22'70	22'60
pequeños.....	22'60	
no publicado.....		22'30
Billetes hipotecarios del Banco de España, 2.ª serie.....	96'50	96'50-98'00
no publicado.....	96'75	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100		
Interés anual.....	61'50	62'00-62'10-61'75
no publicado.....	62'00	
Idem id.—En cantidades pequeñas	62'00	61'90-80
Obligaciones generales por ferro-carriles		
de 2.000 rs.....	32'30	32'80-70
Acciones del Banco de España.....	153'50	
no publicado.....		153'50 p.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	1/4	Lugo.....	par p.
Alicante.....	3/4	Malaga.....	7/8
Almería.....	3/8	Murcia.....	1/2
Avila.....	1/2 p.	Orense.....	par.
Badajoz.....	1 1/2 d.	Oviedo.....	1/4 p.
Barcelona.....	1 1/2	Palencia.....	3/4
Bilbao.....	7/8	Pamplona.....	1
Burgos.....	3/8	Pontevedra.....	1/2
Caceres.....	3/4	Salamanca.....	par.
Cádiz.....	3/4	San Sebastian.....	1 1/4
Castellón.....	par.	Santander.....	1/2 d.
Ciudad-Real.....	1/4 p.	Santiago.....	1/4
Córdoba.....	3/4	Segovia.....	1/2
Coruña.....	1/2	Sevilla.....	1
Cuenca.....	1/2	Soria.....	1/2 p.
Gerona.....	1/4	Tarragona.....	1/2
Granada.....	1/2	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	3/4	Toledo.....	1/2
Huelva.....	1/2	Valencia.....	1/4
Huesca.....	1/4	Valladolid.....	1/2 p.
Jaén.....	5/8	Vitoria.....	5/8
León.....	1/2	Zamora.....	par.
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	1/4
Logroño.....	1		

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 Junio.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 20 7/8.

Fondos franceses.. } 3 por 100..... á 56'55
 } 4 1/2 por 100..... á 80'00
 } 5 por 100..... á 90'85

Consolidados ingleses..... á 92 9/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres. á 90 días fecha, 48'15
 Paris. á 8 días vista, 5'00-5'05-06.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 11 de Junio de 1873.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seca.	Humedecido.		
6 de la m.	705.19	12.2	41.5	O.....	Calm a.
9 de la m.	705.36	17.1	44.4	O.....	Brisa.
12 del día.	704.69	20.5	44.8	S. O.....	Viento.
3 de la t.	704.57	16.5	44.2	O. N. O.....	Idem.
6 de la t.	704.68	17.0	44.8	O.....	Brisa.
9 de la t.	704.55	14.8	42.9	O. N. O.....	Viento.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 22.6
 Idem mínima de id..... 9.6
 Diferencia..... 13.0
 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto..... 7.5
 Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 27.2
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 53.6
 Diferencia..... 26.4
 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... 0.8

Direccion general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Alicante, Avila, Cáceres, Guadalajara, Jaén, Logroño, Pamplona, Segovia y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:
 Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.
 Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'61 el kilogramo.
 Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'34 el kilogramo.
 Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.
 Trigo, de 9'25 á 11 pesetas la fanega, y de 16'74 á 19'91 el hectó-litro.
 Cebada, de 4'25 á 4'75 pesetas la fanega, y de 7'69 á 8'60 el hectó-litro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	426
Carneros.....	35
Corderos.....	738
Terneras.....	6

TOTAL..... 895

Su peso en libras... 80.569.—Idem en kilogramos... 37.069'038.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Toledo.....	1.654'96
Segovia.....	1.025'23
Atocha.....	1.405'41
Alcalá de Carriera de Aragon.....	475'08
Bilbao.....	408'77
Estacion del Mediodia.....	4.247'60
Idem del Norte.....	4.828'45
Diligencias y correos.....	6'23
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes...	7.276'18

TOTAL..... 18.320'74

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
 Madrid 11 de Junio de 1873.—El Alcalde interino, Pedro Bernardo Orcasitas.

PARTE NO OFICIAL

En el concurrido Circo de Mr. Price se está ensayando la pantomima de gran espectáculo titulada *Los piratas mejicanos*, para ponerla en escena el sábado próximo.

Contratados por el Director del mismo Circo han llegado á esta capital varios artistas extranjeros para tomar parte en las funciones.

Anuncios.

Con este número se reparte el pliego 12 de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

A VISO.—HOTEL DE LAS CUATRO NACIONES, MADRID.—TODO VIAJERO que haya dejado sus equipajes por garantía de pago ó por otro concepto en el expresado establecimiento, se les suplica pasen á recogerlos, los que deban pagando sus débitos, y los que los hayan dejado en depósito á entregarse de ellos, pues el dueño tiene que ausentarse de Madrid; y de no verificarlo así pasados los días que la ley le marca, dispondrá de ellos.—Juan Bautista Borella. X—1831—3

Santos del día.

SANCTISSIMUM CORPUS CHRISTI; San Juan de Sahagun, confesor, y San Onofre, anacoreta.

Cuarenta horas en la iglesia de Monjas Carboneras

Espectáculos.

Teatro del Circo.—A las nueve de la noche.—Turno 3.º impar.—*Luisa Sanfelice.*—*La República partenopea.*

Teatro y Circo de Madrid.—A las cuatro y media de la tarde.—*Abel y Cain.*—*El descendiente de Barba azul*, baile.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 55 de abono.—Turno 4.º impar.—*Loia.*—*El descendiente de Barba azul*, baile.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—*Camino de Leganés.*—*No mateis al Alcalde.*—(Se continuará.)—*Por una sátira.*

Teatro-jardín de la Alhambra.—A las nueve de la noche.—*Las bodas de Juanita.*—*Doble trapezio.*—*Le mort vivant.*—*Una martingala.*—*Torniquete.*—*Le quartier latin.*

Teatro-café de Capellanes.—A las ocho y media de la noche.—Cuadros vivos.—*La novia de palo.*—*El triunfo de la República.*—*El cura Santa Cruz.*—Cuadros vivos.—Baile.

Teatro-Romea.—A las ocho y media de la noche.—*El General Bum Bum.*—*D. Sisenando.*—*Pablito*, ó *segunda parte de D. Simon*—*Por un inglés.*

Jardín del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—Tercer concierto bajo la direccion del Sr. Skoczdepole.

Circo de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Grandes funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Plaza de Toros.—Hoy, á las cinco y media de la tarde, si el tiempo no lo impide, se verificará una extraordinaria corrida de toros á beneficio del público.